

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 129 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A SANCIONAR LA INCORRECTA DISPOSICIÓN DE CUBREBOCAS EN LA VÍA PÚBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

10:56hs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La Suscrita Diputada Ana Isabel González González y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 129 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A SANCIONAR LA INCORRECTA DISPOSICIÓN DE CUBREBOCAS EN LA VÍA PÚBLICA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud está reconocido tanto por la Constitución Federal como por la Constitución de Nuevo León. Derivado de esto, existe una obligación para todas las autoridades de tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicho derecho.

Una epidemia, por sus características, es un evento que particularmente amenaza la protección de la salud de las personas, por lo tanto, el artículo 73, fracción XVI de nuestra Carta Magna establece un mecanismo especial de actuación para que las autoridades del sector salud puedan contener las afectaciones que trae consigo un suceso como el antes mencionado. Este mecanismo constitucional fue activado

cuando la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) llegó a país durante el año pasado.

Después de la publicación del Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo del 2020, se han emitido diversos instrumentos normativos encaminados a definir acciones para mitigar y controlar los riesgos derivados de la pandemia.

A nivel local, el Acuerdo 3/2020 que tiene por objeto establecer las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril del 2020, establece las directrices a seguir para continuar las actividades diarias buscando evitar la propagación del SARS-CoV2, entre las cuales se incluye el uso obligatorio de cubrebocas en lugares públicos, de acuerdo a la fracción VI del punto segundo del Acuerdo.

Al representar una parte central de la política de combate al COVID-19, se identificó la necesidad de regular el uso del cubreboca. En esta tesitura, el Decreto Núm. 443. se reforman la fracción X del artículo 119 y el artículo 132 y se adicionan la fracción XI recorriéndose la actual fracción XI para ser la nueva fracción XII del Artículo 119; y el artículo 129 Bis de La Ley Estatal de Salud publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de febrero del 2021 fija las pautas a seguir para el uso correcto del cubrebocas. Los puntos relevantes de esta reforma son los siguientes:

- Se añade como medida de seguridad sanitaria el uso de cubrebocas.

- Se faculta a las autoridades correspondientes a declarar como obligatorio el uso de cubrebocas en tiempos de emergencias sanitarias.
- El uso de cubrebocas no será obligatorio para menores de dos años de edad.
- La ausencia del uso del cubrebocas no causará sanción para las personas de 2 a 18 años y para los que tengan alguna discapacidad intelectual.
- El uso de cubrebocas será obligatorio en vías y espacios públicos o de uso común.
- En caso de incumplir con el uso del cubreboca, la sanción consistirá en multa de hasta 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se podrá conmutar por arresto administrativo hasta por 36 horas o por trabajo en favor de la comunidad hasta por 8 horas.

Sin embargo, la adopción masiva del cubreboca trae consigo nuevos problemas. Cada vez es más común encontrarnos cubrebocas tirados en la vía pública, fuera de los espacios destinados para su correcta disposición, como los basureros. Es importante mencionar que los cubrebocas, al ser utilizados, se convierten en residuos peligrosos por sus características biológico-infecciosas pudiendo representar un riesgo de contagio para la comunidad.

En especial, las características del COVID-19, que puede presentarse de manera sintomática o asintomática, hacen urgente la aplicación de medidas que desincentiven y sancionen la incorrecta gestión en la disposición del cubreboca.

En este sentido, la presente reforma busca proteger la salud de la población neoleonesa, estableciendo la obligación para los usuarios del cubreboca de realizar una correcta disposición de éste cuando termine su vida útil. De lo contrario, la negligente disposición del cubreboca en la vía pública se sancionará con multa de hasta 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se podrá

conmutar por arresto administrativo hasta por 36 horas o por trabajo en favor de la comunidad hasta por 8 horas, en términos de los dispuesto por el artículo 132 de la Ley Estatal de Salud.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un párrafo cuarto y se recorren los subsecuentes del artículo 129 Bis de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 129 BIS.- ...

...

...

QUEDA PROHIBIDO EL TIRAR LOS CUBREBOCA EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUES O PLAZAS PUBLICAS, LA DISPOSICIÓN DEL CUBREBOCA DEBERÁ REALIZARSE EN LOS ESPACIOS DESTINADOS PARA ELLO, COMO CONTENEDORES DE BASURA, BOLSAS O SIMILARES.

...

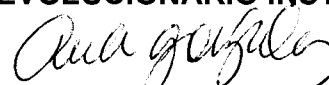
...

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., noviembre de 2021


**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

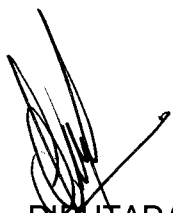

Ana Isabel González González


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



DIPUTADA
PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
VALDEZ



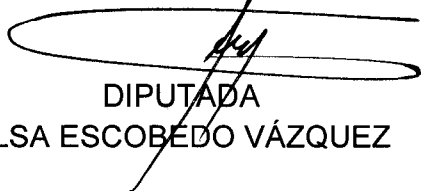
DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ



DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA



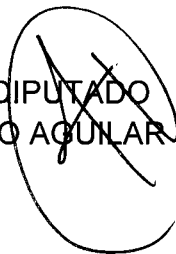
DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



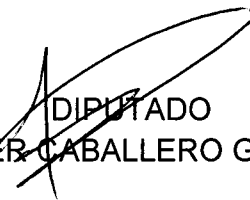
DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



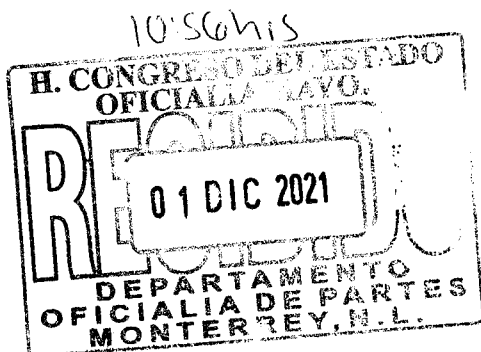
DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A POSTULAR A CANDIDATOS CON ALGUNA DISCAPACIDAD., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.

El suscrito Diputado Héctor García García e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta **Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:



11.15 h.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los párrafos, primero, tercero y quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionan que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sean partes, así como de las garantías para su protección, mismas que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo que en los casos y bajo las condiciones que la misma carta magna señala.

Bajo este entendido las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene como principal obligación la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por ello, es importante destacar que le corresponde al estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos en las condiciones que establezca la ley, prohibiendo cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Partiendo de una interpretación integral de los dispositivos legal antes mencionados todas las personas deben gozar de un desarrollo pleno e incluyente en los asuntos públicos y políticos de la entidad.

Para ello, es pertinente manifestar que luego de diversas reformas se ha podido instrumentar un andamiaje jurídico que permita proteger a las personas con discapacidad.

Al respecto, el artículo 2 fracción XXVII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece el concepto de personas definiéndola de la siguiente manera:

“Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás”.

El artículo 4 de la misma ley, establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación

migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Señalando por otro lado que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Para tal efecto, se considera que las acciones afirmativas deben consistir en apoyo de carácter específico destinadas a prevenir y compensar las dificultades que tiene en la vida política, económica, social y cultural de nuestra sociedad.

Basta señalar, que durante el último censo de 2020 el Instituto de Geografía INEGI señaló que en nuestra entidad existen 220 mil 206 personas con discapacidad, lo que representa el 3.80 por ciento de la población, es

decir, 38 de cada mil ciudadanos del estado sufren una discapacidad. Sin embargo, 551 mil 374 personas tienen alguna limitación, motora, del oído, del habla o condición mental, mencionado que otro 9.53 por ciento, lo que equivale a que en la entidad el 13.33 por ciento de los habitantes padecen una discapacidad o limitación.

Por ello, basta recordar que durante el proceso electoral 2020-2021, en fecha 30 de septiembre de 2020 el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó el acuerdo CEE/CG/36/2020 por el cual se determinó la implementación de acciones afirmativas para promover la inclusión de personas indígenas, con discapacidad y personas jóvenes.

Resulta apremiante que como autoridades seamos sensibles analizando con profundidad la posibilidad de establecer acciones afirmativas en la ley que permitían el registro de personas con discapacidad, ya que no

cuentan con bases jurídicas sólidas para su participación dentro de los procesos electorales.

Hoy en día nuestro sistema jurídico nacional ha sufrido grandes transformaciones para la debida atención de diversos grupos vulnerables de la sociedad a través de acciones afirmativas, cuyo objetivo principal es alcanzar la participación de la sociedad menos favorecida o generar una participación más equitativa entre los distintos grupos nuestra sociedad.

Para una mayor ilustración de los que se pretende en el articulado referido, es que presentamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 143. ...	Artículo 143. ...
...	...
...	...

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	PROPUESTA
...	...
...	...
...	...
<p>NO EXISTE REFERENCIA</p>	<p><u>Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula completa de propietario y suplente para las Diputaciones Locales para personas que tengan alguna discapacidad.</u></p>
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos</p>	<p>Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se</p>

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE

PROPUESTA

registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del

registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	PROPUESTA
<p>cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.</p>	<p>cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.</p>
<p>NO EXISTE REFERENCIA</p>	<p><u>Los partidos políticos deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los Ayuntamientos del Estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o,</u></p>

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE

PROPUESTA

	<u>en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.</u>
--	---

Es por los argumentos antes vertidos que es necesario modificar nuestro marco normativo y establecer acciones afirmativas dentro de nuestra sociedad que permita a ciertos grupos de población su inclusión y visualización, dicho lo anterior es que proponemos a este pleno bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de un párrafo séptimo al artículo 143 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 146 ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 143. ...

...

...

...

...

...

Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula completa de propietario y suplente para las Diputaciones Locales para personas que tengan alguna discapacidad.

...

...

...

...

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a

Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

Los partidos políticos deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los Ayuntamientos del Estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2021

H
DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

11:56hs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYO.
RECIBIDO
01 DIC 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A POSTULAR A CANDIDATOS CON ALGUNA DISCAPACIDAD., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

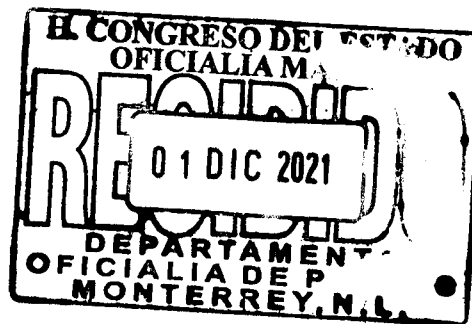
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.

El suscrito Diputado Héctor García García e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta **Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:



11.15 h.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los párrafos, primero, tercero y quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionan que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sean partes, así como de las garantías para su protección, mismas que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo que en los casos y bajo las condiciones que la misma carta magna señala.

Bajo este entendido las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene como principal obligación la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por ello, es importante destacar que le corresponde al estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos en las condiciones que establezca la ley, prohibiendo cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Partiendo de una interpretación integral de los dispositivos legal antes mencionados todas las personas deben gozar de un desarrollo pleno e incluyente en los asuntos públicos y políticos de la entidad.

Para ello, es pertinente manifestar que luego de diversas reformas se ha podido instrumentar un andamiaje jurídico que permita proteger a las personas con discapacidad.

Al respecto, el artículo 2 fracción XXVII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece el concepto de personas definiéndola de la siguiente manera:

“Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás”.

El artículo 4 de la misma ley, establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación

migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Señalando por otro lado que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Para tal efecto, se considera que las acciones afirmativas deben consistir en apoyo de carácter específico destinadas a prevenir y compensar las dificultades que tiene en la vida política, económica, social y cultural de nuestra sociedad.

Basta señalar, que durante el último censo de 2020 el Instituto de Geografía INEGI señaló que en nuestra entidad existen 220 mil 206 personas con discapacidad, lo que representa el 3.80 por ciento de la población, es

decir, 38 de cada mil ciudadanos del estado sufren una discapacidad. Sin embargo, 551 mil 374 personas tienen alguna limitación, motora, del oído, del habla o condición mental, mencionado que otro 9.53 por ciento, lo que equivale a que en la entidad el 13.33 por ciento de los habitantes padecen una discapacidad o limitación.

Por ello, basta recordar que durante el proceso electoral 2020-2021, en fecha 30 de septiembre de 2020 el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó el acuerdo CEE/CG/36/2020 por el cual se determinó la implementación de acciones afirmativas para promover la inclusión de personas indígenas, con discapacidad y personas jóvenes.

Resulta apremiante que como autoridades seamos sensibles analizando con profundidad la posibilidad de establecer acciones afirmativas en la ley que permitían el registro de personas con discapacidad, ya que no

cuentan con bases jurídicas sólidas para su participación dentro de los procesos electorales.

Hoy en día nuestro sistema jurídico nacional ha sufrido grandes transformaciones para la debida atención de diversos grupos vulnerables de la sociedad a través de acciones afirmativas, cuyo objetivo principal es alcanzar la participación de la sociedad menos favorecida o generar una participación más equitativa entre los distintos grupos nuestra sociedad.

Para una mayor ilustración de los que se pretende en el articulado referido, es que presentamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 143. ...	Artículo 143. ...
...	...
...	...

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	PROPUESTA
...	...
...	...
...	...
NO EXISTE REFERENCIA	<p><u>Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula completa de propietario y suplente para las Diputaciones Locales para personas que tengan alguna discapacidad.</u></p>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos	Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE

PROPUESTA

registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del

registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	PROPUESTA
<p>cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.</p>	<p>cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.</p>
<p>NO EXISTE REFERENCIA</p>	<p><u>Los partidos políticos deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los Ayuntamientos del Estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o,</u></p>

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE

PROPUESTA

	<u>en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.</u>
--	---

Es por los argumentos antes vertidos que es necesario modificar nuestro marco normativo y establecer acciones afirmativas dentro de nuestra sociedad que permita a ciertos grupos de población su inclusión y visualización, dicho lo anterior es que proponemos a este pleno bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de un párrafo séptimo al artículo 143 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 146 ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 143. ...

...

...

...

...

...

Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula completa de propietario y suplente para las Diputaciones Locales para personas que tengan alguna discapacidad.

...

...

...

...

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a

Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

Los partidos políticos deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los Ayuntamientos del Estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2021

H
DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

11:56hs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYO.
RECIBIDO
01 DIC 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2021

Expediente: 14936/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO,

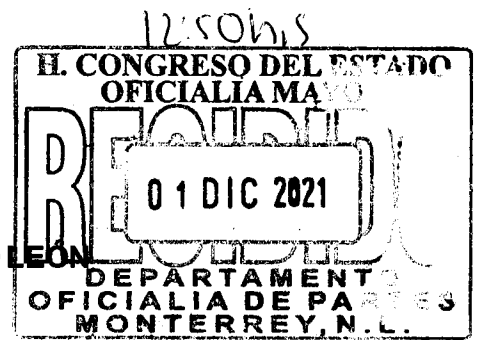
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

LIC. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



C. JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO, Mexicano, mayor de edad, [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar iniciativa con proyecto de Decreto que **reforma** la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo **215 párrafo primero**; lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En dicha legislación, se establece que serán autoridades facultadas para su aplicación, las Secretarías; los Órganos internos de control; la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas; los Tribunales; tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y

el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes; además las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan.

El ordenamiento legal en mención, señala que los Tribunales, (entendiéndose por éstos la Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas), además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Además, la legislación en consulta establece un medio de defensa en contra de las resoluciones que emitan los Tribunales, en las cuales se determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; además de aquellas en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Para tal efecto, el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que este tipo de resoluciones, podrán ser impugnadas por las responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales. Por lo que en dicho dispositivo legal, se estima incluir a la Autoridad Investigadora, a fin de no dejarla en estado de indefensión, y este en aptitud de interponer de igual manera el recurso de apelación en mención, en contra de las resoluciones que dicte la Sala Especializada de dicho Tribunal, en las cuales determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores.

Esto es así, ya que si bien es cierto, que en el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se reconoce que la Autoridad Investigadora puede ser parte recurrente, al señalar que: *“El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados”*, no menos cierto lo que en el diverso artículo 215 de la legislación en cita, no se menciona a la Autoridad Investigadora como parte legítima para interponer el medio de impugnación en comento.

En tales consideraciones, en busca brindar claridad y congruencia entre las disposiciones contenidas en la Sección Tercera de la Apelación contenido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estima necesario incluir a la Autoridad Investigadora como parte legítima para interponer el recurso de apelación, y no dar pauta a que dicha cuestión sea debatible, pues de otra manera se le estaría dejando en estado de indefensión a fin de estar en aptitud de controvertir las resoluciones que emitan los Tribunales, en las cuales se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores.

Dado que esta Soberanía cuenta con la facultad de "iniciación ante el Congreso de la Unión de leyes que a este competan, así como su reforma o derogación" es por lo que se acude a promover el proyecto de decreto para para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por **modificación** el primer párrafo del artículo 215, de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, para quedar como sigue:

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables, **por la Autoridad Investigadora** o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

...

...

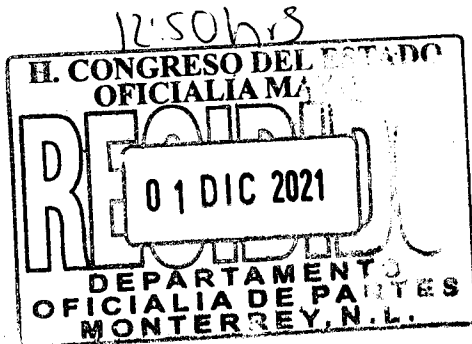
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a 1 de diciembre de 2021.

Atentamente,


C. JORGE ALBERTO CALDERON VALERO



Año: 2021

Expediente: 14937/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 196 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LIC. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



C. JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO, Mexicano, mayor de edad, [REDACTED]
[REDACTED] con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar iniciativa con proyecto de Decreto que **reforma por modificación la fracciones XVII, XVIII y por adición de la fracción XIX del artículo 18, y derogación de la fracción XV del artículo 196**, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, tiene por objeto determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos y omisiones en los que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados por faltas administrativas graves, hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.

En citada legislación, se establece que serán autoridades facultadas para su aplicación, la Contraloría, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, y tratándose de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones, el Pleno del Tribunal de Justicia

del Estado de Nuevo León así como el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Respecto a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, el ordenamiento legal en mención, dispone que además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, tratándose de sanciones administrativas.

Así mismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, establece un medio de defensa en contra de las resoluciones que emita la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, en las cuales se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares; además de aquellas en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores.

Para tal efecto, el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, señala que este tipo de resoluciones, podrán ser impugnadas por las responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En relación a dicha disposición, el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, dispone que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica y que en todos los casos, se privilegiará el

estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

De conformidad a lo antes indicado, la legislación en consulta estima dotar de facultades a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer del recurso de apelación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

En correlación a lo antes indicado, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en su artículo 196 fracción XV, dispone que será la Sala Especializada quien conozca del recurso de apelación previsto en la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas, lo cual resulta incongruente y contradictorio.

En tales consideraciones, a fin de que exista congruencia entre las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente en el Estado, se estima **reformular por modificación la fracción XVIII del artículo 18**, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para incluir entre las facultades de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, el conocer y resolver el recurso de apelación previsto en la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, **derogando el texto contenido en la fracción XV del artículo 196** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, evitando de esta forma discrepancias entre las dos legislaciones en mención.

De esta manera, se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación la fracciones XVII, XVIII y por adición de la Fracción XIX del artículo 18, y se deroga la fracción XV del artículo 196, todos de la de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- ...;

V.- ...;

VI.- ...;

VII.- ...;

VIII.- ...;

IX.- ...;

X.- ...;

XI.-...;

XII.- ...;

XIII.- ...;

XIV.- ...;

XV.- ...;

XVI.- ...;

XVII.-Determinar el número de las Salas Ordinarias en razón de los nombramientos de Magistrados de Salas Ordinarias que expida con anterioridad el Congreso del Estado de Nuevo León;

XVIII.- Conocer y resolver el recurso de Apelación contra las resoluciones que imponga la Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;y

XIX. Las demás que señale la Ley.

Artículo 196.- ...:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...;

VII. ...;

IX. ...;

X. ...;

XI. ...;

XII.

XIII. ...;

XIV. ...;

XV.-DEROGADO.

XVI;

TRANSITORIO

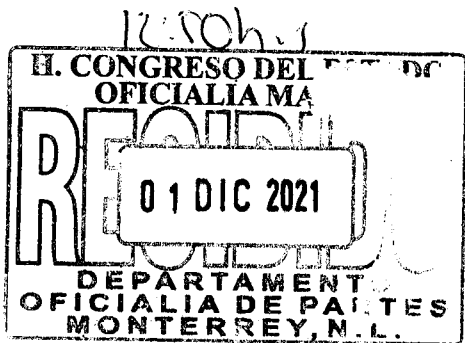
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 1 de Diciembre de 2021

Atentamente. 



C. JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO



Año: 2021

Expediente: 14938/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MARIO ALBERTO LUMBRERAS GARZA Y GONZALO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A QUE EL GOBERNADOR NO SEA QUIEN DESIGNE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Economía, Emprendimiento y Turismo**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -**



Los suscritos Mario Alberto Lumbreras Garza y Gonzalo Martínez Martínez de conformidad con los derechos que nos confiere la constitución de nuestro Estado De Nuevo león según obran los artículos 63 fracción II, 68 y 69 y con fundamento en los artículos 102 al 104 del reglamento para el buen gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la siguiente reforma a La Ley Del servicio Civil Del Estado De Nuevo León, para que el Gobernador no sea quien designe al Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León y sea el pleno del Congreso del Estado de Nuevo León previa convocatoria pública abierta, cualquier ciudadano pueda competir por dicho puesto y después de una exhaustiva, selección, revisión y acreditada su expertiz en la materia así como el grado de maestro que ostente, sea el Pleno del Congreso quien dé el nombramiento de Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León al ciudadano mejor evaluado .

Son ustedes competentes y vastos en facultad de conocer todo tipo de iniciativas, así como de reformas a la ley y su procedimiento para el buen gobierno, razón por la cual nos quedamos satisfechos en ser atendida, analizada la propuesta de los suscritos en el presente documento debidamente fundamentado y motivado para su discusión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los años los gobiernos entrantes al poder nombran a su gabinete para el ejercicio de la función pública para su sexenio, lo cual es buena, ya que sin

ello el aparato burocrático difícilmente daría el servicio a la ciudadanía, sin embargo, es notoria que muchos de los cuales forman parte del gabinete del gobernador es deficiente para dicho cargo, pues juega un interés muy íntimo que solo obedece a una particular satisfacción política del propio compromiso del gobernador y no de un servicio a la ciudadanía bajo el más alto grado de ética y de servicio como derecho que tiene el ciudadano derivada de una expertiz y preparación académica del funcionario, a falta de ello la mayoría de las secretarías de los distintos niveles de gobiernos colapsa en el ejercicio de su función en la atención a los requerimientos de una sociedad, que hoy en día es notorio, no es la misma de hace 30 años, hoy tenemos una sociedad que va muy avanzada y aventaja por mucho al funcionario.

Razón por la cual los suscritos se refieren en específico al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, dicho de otra manera el presidente no ha podido, de la misma manera que los anteriores nombrados por sexenios pasados por los gobernadores, atender y resolver la problemática que aqueja al ciudadano en sus conflictos laborales, hoy 03 de diciembre del año 2021 el Tribunal de Arbitraje está otorgando citas de audiencias laborales hasta el mes de octubre del año 2022, ante éstos cuestionamientos, la respuesta es “LA PANDEMIA” Lo cierto es que hace tres años no había tal situación, la realidad es, no son competentes los presidentes para dirigir y resolver las distintas problemáticas de la junta de conciliación en bien de la ciudadanía.

En virtud lo antes mencionado solicitamos se incorpore en Ley la siguiente propuesta.

PROPUESTA

Sea el pleno del congreso a través de una convocatoria pública abierta los postulantes proporcionen información de su expertiz, así como de su grado de preparación para ser evaluados para ocupar dicho puesto y que la selección corra a cargo del congreso, así como de su nombramiento.

Razón por la cual dicha propuesta de reforma quede como a continuación describen los suscritos.

Sea el pleno del congreso quien designe, nombre, ratifique y revoque al Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, siendo un ciudadano expertiz y grado de maestro comprobado, no haya sido sentenciado, tenga un modo honesto de vivir, sin afiliación partidista, no haber ocupado cargo alguno en los diferentes poderes, ejecutivo, poder legislativo ni en el poder judicial, no ser ministro de culto.

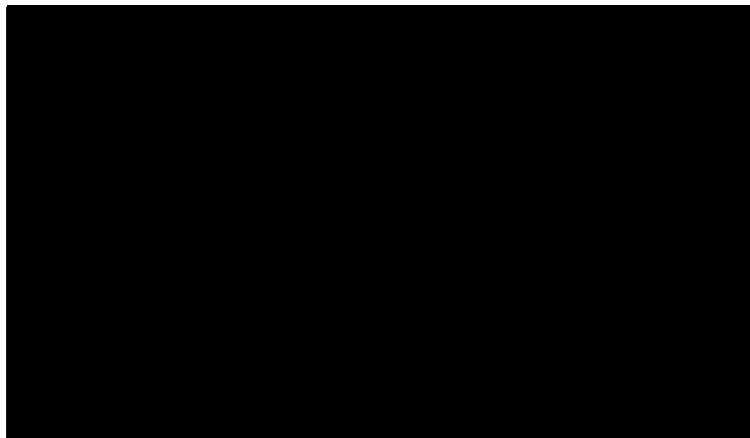
UNICO: Se nos tenga por recibido la propuesta, ya que el Congreso es competente y es nuestro derecho bajo protesta de decir verdad la información en el presente documento.

Monterrey Nuevo León a 01 de diciembre del 2021.

ATENTAMENTE

MARIO ALBERTO LUMBRERAS GARZA





15:16 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 DIC 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE RECONOCER A LOS DONANTES QUE DESTAQUEN POR LAS APORTACIONES QUE REALICEN A FAVOR DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RECONOCER A LOS DONANTES QUE DESTAQUEN POR LAS APORTACIONES QUE REALICEN A FAVOR DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al marco jurídico internacional son múltiples los instrumentos que reconocen y garantizan el derecho humano que tiene toda persona a una

alimentación adecuada, tal es el caso del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su párrafo primero otorga una protección sumamente amplia, al grado, que en la Observación general número 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada se considera que es la disposición que trata este derecho más extensamente en comparación con cualquier otro instrumento internacional.

En el segundo párrafo del mencionado artículo 11 reconocen que deberán adoptarse medidas más inmediatas y urgentes, para garantizar el derecho fundamental de toda persona de estar protegida contra el hambre y la malnutrición, resultando este derecho de importancia fundamental para el disfrute de todos los otros derechos.

De ahí que, en concordancia a las disposiciones de orden mundial la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto reconoce que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, además que será el Estado quien lo garantizará.

Mientras tanto, a nivel local en el artículo 3 de nuestra Constitución se reconoce, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual, en tal sentido, para garantizar este derecho humano en el 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado que tiene por objeto, entre otras cosas:

- Rescatar alimentos consumibles evitando su desperdicio
- Fomentar la donación de alimentos en las entidades alimentarias, con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos estatales para incentivar la donación
- Establecer y coordinar los métodos y procedimientos que se efectuarán para garantizar el derecho a una alimentación adecuada

A pesar de que en nuestra entidad en los últimos años el índice de pobreza alimentaria se había mitigado con la implementación de los bancos de alimentos ahora vemos con gran preocupación como estos van al alza, al grado, que durante la pasada administración se triplicó la pobreza extrema en el Estado, pues según datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) pasamos de tener 40,400 personas a 123,900 personas en condiciones de pobreza extrema.

Además, el más reciente estudio del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) señala que más del 25% de la población en Nuevo León se encuentra en situación de pobreza alimentaria, esto quiere decir que por increíble que parezca, en nuestra entidad una de cada cuatro familias no puede adquirir los alimentos más indispensables para sobrevivir.

Es importante señalar, que en el Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030 elaborado por el Consejo Nuevo León se consideró que una persona está en pobreza extrema cuando tiene tres o más carencias y conforme al Coneval la condición de pobreza alimentaria es aquella en la que las personas disponen de un ingreso tan bajo que no podrían obtener los nutrientes necesarios para tener una vida sana, aunque destinaran todos sus ingresos en eso.

Por tal motivo, como parte de los objetivos al 2030 se estableció como prioridad en el Plan Estratégico eliminar la pobreza extrema con especial énfasis en la alimentaria, destacando que para lograr dicho fin se requiere de la coordinación interinstitucional entre el sector público, la iniciativa privada, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones de educación superior y la ciudadanía. La referida coordinación se ha buscado lograr a través de estrategias como “Hambre Cero Nuevo León”.

Sin embargo, aunque actualmente la referida Ley contempla estímulos fiscales para las personas físicas o morales que entregan alimentos aptos para consumo humano a los bancos de alimentos, debemos considerar que existen más formas para incentivar y fomentar esta práctica que nos permitan acercarnos a la meta propuesta, así como evitar la mayor cantidad de desperdicio de alimentos, pues recordemos que en nuestro país cerca del 35% de todos los alimentos preparados y producidos se tiran a la basura.

En ese sentido, a través de la presente iniciativa se propone que cada año el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión otorgue un reconocimiento público a los donantes que destaquen por las aportaciones que realicen a favor de los bancos de alimentos y que sean distinguidos como aliados especiales en la lucha contra el hambre, también se reforman diversos artículos para hacer referencia a la Secretaría de Igualdad e Inclusión en lugar de la Secretaría de Desarrollo Social para que encuentre congruencia con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León vigente.

Así, con la implementación de esta medida legislativa pretendemos abonar a los esfuerzos que el Poder Ejecutivo del Estado está realizando para combatir la pobreza extrema en nuestra entidad.

Sin duda, esta iniciativa y el reciente compromiso del Ejecutivo, nos muestra lo fundamental que resulta el compromiso de todos los Poderes del Estado para garantizar que toda la población esté protegida contra el hambre y la malnutrición.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma por modificación las fracciones XI y XIII del artículo 6, los artículos 7, 8, 11, la fracción XV del artículo 12, la denominación del Capítulo IV, así como los artículos 13, 27, 28 y 29, de igual forma se reforma por adición un artículo 25 BIS, todos de la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. al X. (...)

XI. Personal calificado: Personal acreditado por la **Secretaría de Desarrollo Social de Igualdad e Inclusión**, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley;

XII. (...)

XIII. Secretaría de Igualdad e Inclusión: La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León;

XIV. a XVII. (...)

Artículo 7.- (...)

I. La **Secretaría de Igualdad e Inclusión**, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y

promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, entidades alimentarias y Bancos de Alimentos; así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento;

II. al VI. (...)

ARTÍCULO 8.- Se considerarán con reconocimiento oficial aquellos Bancos de Alimentos registrados ante la Secretaría de **Igualdad e Inclusión**, los cuales se constituyan en asociaciones o sociedades civiles de asistencia social; para obtener dicho registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. al III. (...)

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de **Igualdad e Inclusión**, podrá celebrar convenios con los Bancos de Alimentos, a fin de que sean estos quienes realicen el rescate de alimento con los productores agrícolas. Para lo anterior se destinará una partida presupuestal que se transferirá a los Bancos de Alimentos a fin de apoyarlos con los gastos operativos que llegaran a suscitarse, lo cual quedará especificado en los convenios que suscriban, dichos convenios establecerán los mecanismos de fiscalización para las remesas transferidas.

(...)

ARTÍCULO 12.- (...)

I. al XIV. (...)

XV. Remitir anualmente un informe firmado y sellado, dirigido a la Secretaría de **Igualdad e Inclusión**, en el cual se especificarán las cantidades recibidas en donación y las Entidades Alimentarias que la efectuaron, además deberá señalar la periodicidad de entrega con la cual se pactó el convenio de donación;

XVI. al XXI. (...)

CAPITULO IV DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de **Igualdad e Inclusión** de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I. al X. (...)

ARTÍCULO 25 BIS. -El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión otorgará cada año un reconocimiento público a los donantes que destaquen por las aportaciones que realicen a favor de los bancos de alimentos.

Los donantes acreedores del reconocimiento antes mencionado serán distinguidos como aliados especiales en la lucha contra el hambre en Nuevo León.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de **Igualdad e Inclusión** efectuará los estudios y evaluaciones necesarias que originen la estadística de pobreza alimentaria en el Estado, identificando las zonas susceptibles de aplicación de esta Ley. La información se difundirá de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 28.- La estadística de pobreza alimentaria será atendida por la Secretaría de **Igualdad e Inclusión**, se analizarán las causas y motivos que originan la pobreza con base en esta información y coordinarán esfuerzos con los Bancos de Alimentos para que en sinergia se cumpla de manera eficaz la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría de **Igualdad e Inclusión** con la información solicitada que reciba de los donantes y de los Bancos de Alimentos, realizará el estudio y acciones conducentes, que permitan vigilar y verificar la correcta aplicación de las disposiciones consignadas en esta Ley, y con ello lograr minimizar o erradicar el desperdicio de alimentos.

TRANSITORIO

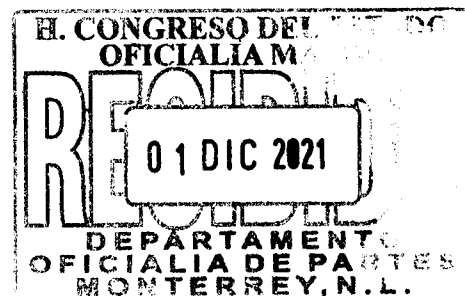
ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; al 1 de diciembre de 2021.

Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México

LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado. Para su conocimiento. Presente.



Año: 2021

Expediente: 14940/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24, 35 Y 42 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE LA ACADEMIA DIGITAL SENIOR.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



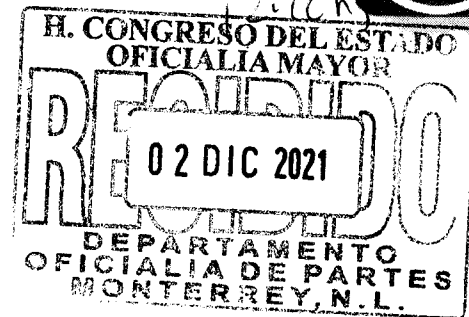
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Los suscritos, ciudadanos, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de adición de una fracción XV al artículo 24 y de modificación de las fracción XIII, XIV del artículo 24 y los artículos 35 y 41 todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento de la población es un hecho real. De acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), indican que la esperanza de vida en nuestro país se incrementó considerablemente debido a los avances en la tecnología y a la calidad de vida. Hoy en día la esperanza de vida es de 75.3 años en México, pero si hablamos en el caso particular de Nuevo León, nos referimos al estado con mayor esperanza de vida la cual es de 76.7 años. Por otro lado, de acuerdo con cifras del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en Nuevo León, pasó de tener una población de adultos mayores de 412, 903 en el 2010 a 574, 848 en el 2018. Además se prevé que en el 2030 habrá aproximadamente 47 adultos mayores por cada 100 jóvenes.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2018 (ENDUTIH), publicada por



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



INEGI, en los últimos cuatro años los usuarios de tecnologías de la comunicación se han incrementado y los usuarios de 55 años y más no son la excepción.

En el 2015 2.8 millones de personas usaba la computadora mientras que el 2018 el 3.3; en el uso del internet 3.3 millones de personas, en el 2015, contra 6 millones de personas, del 2018 y en cuanto al uso del celular, 9.4 millones de personas en el 2015 en comparación con 12.1 millones de personas en el 2018. Siendo Nuevo León la 5º Entidad Federativa donde se concentran más usuarios de Tecnologías de Información.

Conforme a un estudio realizado por “The Competitive Intelligence Unit”, el proceso de adopción tecnológica ha sido tan acelerado en los últimos años que ha logrado permear de forma masiva en todos los segmentos de edad de la población. Aunque el uso de Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) se ha democratizado entre los distintos segmentos de edad, aún persisten diferencias significativas en torno a la intensidad de uso de estas herramientas tecnológicas.

El mismo estudio menciona que, el segmento de la población que nació entre 1945 y 1964 pertenece a los baby boomers, para quienes el uso de plataformas por internet, dispositivos digitales y comercio electrónico es significativamente menor en comparación con otros perfiles de edad, explicado por sus hábitos de consumo y menores habilidades digitales

Es importante recalcar que las nuevas tecnologías permiten a los adultos mayores aumentar y mejorar su desarrollo individual y social, así como optimizar su calidad de vida desde los puntos de vista técnico, económico, político y cultural. *Mente sana en cuerpo sano*, y por lo tanto las actividades intelectuales apoyan y aumentan la autonomía en la edad avanzada, por lo que se consideran un factor protector contra una vejez decadente. Las aplicaciones de Internet, como el correo electrónico y el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



acceso en línea a recursos de información, les proporcionan ventajas particulares, pues el dominio de estas habilidades aumenta su nivel de autoestima. En la actualidad, es en Internet donde hay más información a disposición de los usuarios; basta dar un clic para que aparezcan cientos de archivos, bibliotecas o bases de datos de diversos temas, lo que permite que el adulto mayor se mantenga informado, actualizado y forme parte de una sociedad en constante evolución sin sentirse marginado.

Uno de los mayores beneficios que los usos de la computadora proporciona al adulto mayor es que lo ayuda a superar el miedo a la soledad y al aislamiento de sus familiares. En el ciberespacio aumenta su posibilidad de interactuar y su autonomía personal y social. Por estas razones, en Internet se han creado espacios especiales para este grupo de edad con la finalidad de desarrollar las relaciones interpersonales y el contacto con su entorno. También fomenta las relaciones intergeneracionales, pues el anciano descubre intereses comunes con sus familiares más jóvenes, permitiéndole pasar con ellos muchos ratos agradables. Es por ello que consideramos pertinente la creación de la Academia Digital Senior para que en esta se realicen las capacitaciones para disminuir la brecha digital hacia los Adultos Mayores.

Por lo anteriormente expuesto que acudimos a promover el siguiente Proyecto de de adición de una fracción XV al artículo 24 y de modificación de las fracciones XIII, XIV del artículo 24 y los artículos 35 y 41 todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

DECRETO

Único.- Se adiciona una fracción XV al artículo 24 y se modifican de las fracciones XIII, XIV del artículo 24 y los artículos 35 y 41 todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Art. 24.- ...

I a la XII. ...

XIII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XIV. **Impulsar y promover la capacitación necesaria sobre el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Para lo anterior, el Instituto podrá crear la Academia Digital para el Adulto Mayor así como la realización de convenios con otras secretarías e instituciones para que dicha capacitación tenga validez oficial; y**

XV. **Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos;**

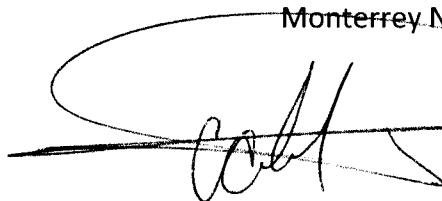
Artículo 35.- **El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se adapten a las necesidades de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 41.- Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Adulta Mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo **dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para que ésta a su vez solicite** que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a Diciembre del 2021

 ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE
LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL




DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA


DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ


DIP. FERNANDO ADAME
DORIA


DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES


DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES CASTAÑEDA


DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES


DIP. ANTONIO ELOSÚA
GONZÁLEZ


DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA


DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA


DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ


DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL


DIP ROBERTO CARLOS
FARÍAS GARCÍA


DIP. FELIX ROCHA
ESQUIVEL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y DIVERSOS CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES, Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Los suscritos **HERNALDO MARCELO RAMIREZ SALAZAR, ANA CRISTINA GARCIA RAMIREZ, LEYDA CONCEPCIÓN LOERA PLATAS, ROCIO MONCERRAT DE LA FUENTE MARTINEZ, MADELAINE VIRIDIANA HERNANDEZ QUISTAN, CRISTIAN VIERI GARCÍA GONZALEZ, CATTY JULIETH RAMÍREZ RODRÍGUEZ, OSIRIS EMANUEL ALEJO ALEJANDRO, FRANCISCO JESUS SERRANO CARRIZALES, ALINA RUBI ALANÍS AMAYA, DANIELA ROMERO LÓPEZ, LIZETH KARINA VELAZQUEZ OLIVA, MAX EDUARDO PEREZ AGUILAR, VICTOR GABRIEL RAMOS SUAREZ, AXEL OMAR PEREZ CASTRO. DR. MARIO ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ, DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ.** Mexicanos, mayor de edades, sin adeudos fiscales, y [REDACTED]

[REDACTED] ante ustedes y con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que en nuestra calidad de ciudadanos y académicos, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 39 fracción IV; inciso h), y 102 del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como el 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos ejerciendo formalmente el derecho de petición, e INICIATIVA, a fin de contribuir al mejoramiento de las

instituciones jurídicas de nuestro país, en pro y el bienestar, de *los habitantes del Estado de Nuevo León, y del país*, presentando formalmente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA POR ADICIÓN

Que por mandato de ley, le corresponde conocer, y dictaminar a ese H. Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción IV, inciso h), del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, y de manera particular a la comisión de legislación, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

BREVES ANTECEDENTES. Los Estados Unidos Mexicanos, aún y con la grata experiencia como nación en proceso de globalización social y tecnológica, en la que estamos viviendo nuevas expectativas de desarrollo social, no podemos sostener, que sus ciudadanos vivan en armonía y tranquilidad social a plenitud, o por lo menos, en afirmar, que ha disminuido la delincuencia, y podamos vivir un poco mejor con seguridad y justicia. Lamentablemente, debemos admitir, que estamos viviendo la terrible experiencia de sufrir, desde hace algunos años, la comisión de otro delito, - del que pensábamos iba a ser minimizado por las acciones policiales - que está erosionando a la sociedad de manera implacable. Nos referimos a los delitos relacionados con la desaparición forzada de personas, que muchos de los casos, obedecen a los mezquinos y negros intereses, propios de la actividad realizada por la delincuencia organizada, en todo el país. Estados como Chihuahua, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Jalisco, Puebla, Estado de México, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, y la ciudad de México, son los principales estados de la república, que tienen desafortunadamente, los mayores índices de

éstos delitos, en los que hoy, suman más de 37 mil, las víctimas directas de desaparición. La lucha, y los grandes esfuerzos institucionales y ciudadanos, para combatir éste flagelo, lograron el año próximo pasado, a que, finalmente el H. Congreso de la Unión, decretara para el bien de los mexicanos, la nueva *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda*. Esta ley, está actualmente en proceso de su implementación en todo el territorio nacional, pero a raíz, de un análisis de la misma, se detectó una omisión importante, que pudiera ser al final, una variable inconsistente e injusta, para su aplicación. En éste sentido, se ha considerado que resulta necesario, una reforma sustancial en su articulado, para hacer, de ésta ley, una norma general más adecuada y eficaz para los mexicanos. Esta iniciativa, es producto de esa problemática a resolver.

Distinguidas legisladoras y legisladores, hoy nuestro país, una vez más, está resultando ser rehén sistemático de la extrema violencia delincencial, inferida sin escrúpulos contra los mexicanos y sus familias. Hoy, una vez más, los mexicanos nos sentimos tremendamente y gravemente agraviados, por la impunidad complaciente otorgada a los delincuentes, y desafortunadamente, muchas veces alentada por nuestras propias autoridades. Diputadas y diputados de ese H. Congreso, los suscritos peticionarios, nos estamos refiriendo al flagelo delictivo relacionado con la *desaparición forzada de personas en México*, que es cometida, tanto por los nefastos "servidores públicos", como en colusión con particulares delincuentes.

Está grave descomposición institucional y social en México, se debe en gran medida, a que dentro del servicio público de seguridad y justicia, - en todos los niveles de gobierno - muchas de las veces, nuestros gobernantes, designan a funcionarios, que finalmente resultan ser ignorantes del tema, o bien, funcionarios que resultan conocedores del tema, pero también finalmente resultan ser corruptos, y esto es lo más lamentable. Por eso, existe esa gran nube de corrupción en el sistema penal mexicano. Una mala noticia para México, y además,

significativamente atrayente para los malos gobernantes de todos los niveles, que quieren enriquecerse ilícitamente, a costa de los buenos mexicanos.

En esta clara tesitura, señoras y señores parlamentarios, nosotros como ciudadanos y como académicos universitarios, miembros del CEEL, nos hemos dado a la tarea incesante, de que, ahora que ha entrado en vigor la nueva *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, (publicada el 17 de Noviembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación), y una vez, que la misma, ha sido objeto de un serio estudio y análisis de derecho comparado, dentro del contexto constitucional procesal, hemos arribado de manera categórica y concluyente, que dicha ley general, debe ser materia de reforma en el artículo 94 (contenido en el capítulo sexto de dicha ley, que se refiere al apartado de búsqueda de personas), para el efecto de que se adicionen dos fracciones más, la XI, y la XII, y consecuentemente, se corra la actual fracción XI, a la número XIII.

En efecto, apreciables hacedores de leyes, esta iniciativa de decreto de reforma legislativa que se propone por nosotros, obedece incuestionablemente, al hecho de que sí queremos tener la certeza de que dicha ley general, se va a implementar y aplicar de manera eficaz en México, entonces, debemos alinear correctamente ésta ley, es decir, a que no exista ninguna duda, respecto de la adecuada y debida interpretación, por cuanto a las funciones o atribuciones de búsqueda de personas, en referencia a que debe investigarse, en *cualesquiera lugar en México, para que cualquier rincón del país, deba ser revisado. Sea de manera informática, o de campo*, por las autoridades relacionadas con la instrumentación de ésta ley.

Como ciudadanos y universitarios, pero además, como mexicanos susceptibles de la aplicación de ésta ley, - que en realidad podemos ser todos, o cualquiera - estamos convencidos plenamente, que cuando nos referimos a “que cualquier lugar puede ser revisado”, nos estamos refiriendo precisamente A CUALQUIER LUGAR. *Nadie, ni nada*, debe ser excluido de la aplicación de ésta ley, - dada su compleja y delicada naturaleza - aún, en aquéllos lugares, que alegan

razones de confidencialidad, e inmunidad, por “motivos” de seguridad nacional, o, respeto al derecho internacional.

La pregunta que nos hacemos, y que debemos responder, son:

1. *¿Cómo vamos a localizar a más de 37 mil personas desaparecidas en México, - incluyendo Nuevo León - si existen autoridades o instancias, que están fuera del contexto de la revisión institucional que obliga la ley?*

2. *¿Cómo vamos a darles justicia y tranquilidad, a las víctimas de estos delitos, y a los familiares de éstas víctimas de éstos delitos, cuando existe opacidad?*

Señoras diputadas y diputados, pensamos, que la aplicación de ésta ley, debe llevarse hasta sus últimas consecuencias, y por tanto, debe generarse una flexibilidad de cierto modo controlada, para que se aplique ésta ley, en aquéllos lugares, que argumenten las razones anteriores de secrecía y diplomacia.

De ésta manera, pensamos, que sí adicionamos mandatando que en el artículo 94, de dicha ley general, se establezca, *que también sean objeto de revisión, tanto las instalaciones militares, como los consulados y embajadas en México*, estas acciones, consideramos, que fortalecerían:

Primero; Lograr eficacia en los fines de la aplicación de esta ley;

Segundo; Potenciar el Estado de Derecho, y,

Tercero; por supuesto, permitir lograr con plenitud, la protección de los *Derechos Humanos* de los mexicanos, particularmente, cuando se trata de la terrible y desgastante problemática de búsqueda de personas, desaparecidas, o no localizadas.

Esto, propiciaría ante los ojos de la comunidad internacional, que ciertamente nuestro gobierno, quiere que nuestro sistema de justicia, realmente busque, alcance, y logre una auténtica justicia, basada en la correlación democrática y humana. (Que finalmente es el espíritu amplicionista de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la ONU).

Consecuentemente H. Congreso del Estado, la propuesta legislativa, es que deba **REFORMARSE POR ADICIÓN**, el artículo 94, de la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA**, para quedar como sigue:

Artículo 94. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I, a la X.....

XI. EN CUALESQUIERA INSTALACIÓN MILITAR DEL PAÍS;

XII. EN LAS EMBAJADAS, CONSULADOS, U CUALQUIER INSTALACIÓN DIPLOMÁTICA EN MÉXICO, y,

XIII.....

Segundo párrafo.....

Tercer párrafo.....

Al entrar en vigor esta REFORMA SUSTANTIVA, consideramos H. Parlamento, que dicha reforma tendría efectos positivos en el contexto del funcionamiento eficaz, de otras instancias propias de la aplicación de ésta ley, tales como el *Registro Nacional de Personas Desaparecidas*, el *Consejo Nacional Ciudadano*, el *Sistema Nacional de Búsqueda*, otros registros y protocolos, así como de la propia Comisión Nacional de Búsqueda, y *todos sus similares*, en el ámbito de las competencias y atribuciones de las *entidades federativas*.

A propósito de los estados de la república, aquí, en Nuevo León, debería de generarse y materializarse la idea de implementar, jurídica y materialmente, una *Comisión Local de Búsqueda de Personas*, tal cual, las contempla la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, para instalarse en todo el territorio nacional, y que, conforme a dicha ley.

Por otro lado, es muy importante establecer, la pertinencia y trascendencia de la divulgación, observancia y el respeto de los Derechos Humanos en México, que ha instruido cabalmente, el ***SUB COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS***, y por eso, deben sistematizarse en la implementación de ésta nueva ley, y aplicarse de manera transversal, en todas las instituciones de seguridad pública, incluyendo a las instituciones militares, por estar activamente participando en tareas directas y operativas en materia de seguridad pública en todo el país, todas y cada una de las políticas públicas que sean necesarias para tal fin, incluyendo desde luego, el "Protocolo Facultativo, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos, o Degradantes". Además de la transversalidad en la aplicación, e interpretación, de otras leyes relacionadas en materia de detención de personas.

Así mismo, es de destacar a ese H. Parlamento, que subsiste la imperiosa necesidad, de que, conforme al nuevo sistema acusatorio en México, se aplique verticalmente el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que, éstos temas y otros torales de vital importancia - esencialmente, cuando son de alto impacto social - se conduzcan en el ánimo y actitud de las autoridades encargadas de la aplicación de ésta ley, de modo integral y eficaz. Y que mejor, que ésta ley general, se aplique además, con las hipótesis que se han planteado en la REFORMA POR ADICIÓN anteriormente descritas, las cuales serán primordiales en los *actos de investigación* que realicen las autoridades competentes, y en los cuales, seguramente, deben involucrarse los militares y diplomáticos, en un contexto, de entendimiento y aceptación lógica y humana, que valide, legitime y

haga plausible, el respeto íntegro de los Derechos Humanos en México, y para el Mundo.

Por ende, H. Parlamento, deben desarrollarse acciones puntuales orientadas a la observancia de los *Derechos Humanos*, y particularmente en el tema de la *Desaparición de Personas*, por lo que debe legislarse, para que normativamente se puedan elaborar en todas las áreas de búsqueda, *estándares o instrumentos técnicos, y estratégicos* de "**BUENAS PRÁCTICAS**", como lo son: **MANUALES OPERATIVOS, PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN, PERFILES DE COMPETENCIAS, y, CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO PROFESIONAL**, en todos los operadores del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en México. Por eso, es trascendental, que se desarrollen auténticos programas de capacitación sobre el tema y efectos colaterales, sobre todo en atención de víctimas, así como también, debe trabajarse adecuadamente en todo el país, en la formulación, e implementación operativa, de los **NUEVOS PROTOCOLOS HOMOLOGADOS a NIVEL NACIONAL, DE BÚSQUEDA, e INVESTIGACIÓN DE DELITOS**, relacionados con la ley.

*Finalmente hacedoras y hacedores de leyes, con ésta iniciativa y otras más, que vendrán en el camino, vamos a seguir trabajando de la mano, con ese H. Congreso, para seguir construyendo, un **NUEVO MODELO DE JUSTICIA EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO**, más justo y más eficaz. Mantendremos, nuestro indeclinable compromiso social y profesional, por la defensa de los derechos de las víctimas de estos delitos y de otros. Nuestra lucha alternativa, desde las trincheras universitarias, será cada vez más vigorosa, por el bien de los mexicanos". ¡Vamos a lograrlo!*

Por todo lo anterior expuesto y fundado, a esté H. Congreso del Estado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga como representantes y miembros del **CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS (CELyP)**, por presentando FORMALMENTE, esta iniciativa de Decreto, de **REFORMAS POR ADICIÓN**, al artículo 94, de la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA**, solicitando de ese Parlamento, que en su oportunidad se remita esta iniciativa, a la **COMISIÓN DE LEGISLACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 39, fracción II, incisos b), y ñ), y el artículo 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO; Una vez radicada en la **COMISIÓN LEGISLATIVA** anteriormente señalada, se solicita respetuosamente, en caso de que lo considere pertinente, tenga a bien proceder a publicar una **CONVOCATORIA PÚBLICA**, con el fin de que se analice, y se debata por los expertos, organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados, colectivos de víctimas, organismos intermedios, y universidades.

TERCERO: En su oportunidad, sesionar y emitir, el **DICTAMEN** correspondiente de **APROBACIÓN**, de dicha iniciativa, para que sea remitida por ese H. Parlamento, al H. Congreso de la Unión, para los trámites constitucionales subsiguientes. Así como, se proceda a solicitar al Gobernador Constitucional del Estado, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de dicho Decreto.

Atentamente

NOVIEMBRE 2021



COORDINADOR DEL CELyP


DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ


LIC. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ


HERNALDO MARCELO RAMIREZ SALAZAR


ANA CRISTINA GARCIA RAMIREZ


LEYDA CONCEPCIÓN LOERA PLATAS


ROCIO MONCERRAT DE LA FUENTE MARTINEZ

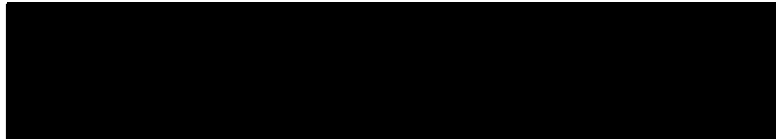

MADELAINÉ VIRIDIANA HERNANDEZ QUISTAN


CRISTIAN VIERI GARCÍA GONZALEZ

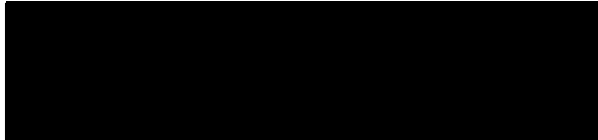
CATTY JULIETH RAMÍREZ RODRÍGUEZ

OSIRIS EMANUEL ALEJO ALEJANDRO

FRANCISCO JESUS SERRANO CARRIZALES



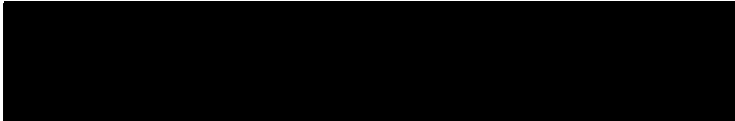
ALINA RUBI ALANÍS AMAYA



DANIELA ROMERO LÓPEZ



LIZETH KARINA VELAZQUEZ OLIVA

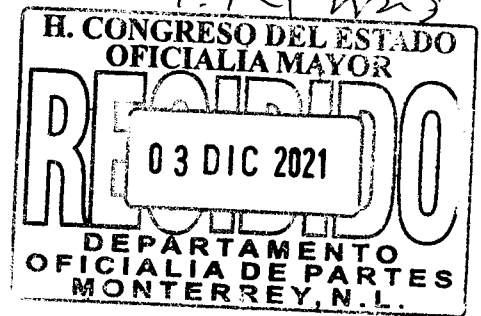


MAX EDUARDO PEREZ AGUILAR

VICTOR GABRIEL RAMOS SUAREZ



AXEL OMAR PEREZ CASTRO.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. PAULINA RUBÍ PÉREZ GARIBAY Y DIEGO ADRIÁN ROSILES MARTÍNEZ,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MENORES DE EDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

el artículo 36, fracción I de la ley del servicio civil del estado de Nuevo León, ha perdido su objeto regulador y se encuentra desarticulada con el resto de los artículos vigentes.

Ya expuesto esto, en cuanto a adicionar al artículo 9, se habla de una autoridad parental, siendo esta un conjunto de facultades y deberes que la ley le otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes. En cuanto a los nombramientos como trabajador del estado siendo un menor de 16 años, **los padres deben ejercer conjuntamente la autoridad parental, ya que en un común acuerdo se establecerá quien de ellos representará a sus hijos menores en caso de alguna situación que necesite de un adulto o de un tutor.**

FRACCIÓN QUE SE DEROGA: La fracción I Del artículo 36 de la Ley Estatal del Estado de Nuevo León.

Artículo 36.-...

I.- Preferir en igualdad de condiciones de competencia y antigüedad a los trabajadores que estén prestando sus servicios o los hayan prestado con anterioridad en forma satisfactoria, a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón, y a los Veteranos de la Revolución debidamente reconocidos por la Defensa Nacional. Para los efectos del párrafo que antecede en cada una de las unidades burocráticas se formarán los escalafones de antigüedad y eficiencia;”

Este artículo ya no es aplicable a persona alguna considerada como veterano ni como beneficiarios de los mismos en los términos de la propia ley. Toda vez que la Secretaría de la Defensa Nacional carece de elementos suficientes y de información que permitan tener certeza de la existencia de personas a las que fue destinada la ley o de sus beneficiarios.

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 9.-

“Art. 9.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, para recibir el sueldo correspondiente y para ejercer las acciones derivadas de esta Ley, los menores de edad, de uno y otro sexo, que tengan más de dieciséis años, **“siempre que ellos cuenten con la debida autorización de su padre, madre o tutor”**.”

...

La presente iniciativa, que se pone a consideración del Honorable Congreso en el Estado, es únicamente para el correcto funcionamiento de nuestra Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Atentamente.-



[REDACTED]

LIC. PAULINA RUBI PEREZ GARIBAY.

[REDACTED]

LIC. DIEGO ABRIAN ROSILES MARTINEZ.

[REDACTED]

Fecha 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

[REDACTED]

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIP. SANDRA PÁMANES ORTIZ, DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DIP. CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, EN RELACIÓN A DAR ESPACIO A LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS JÓVENES PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas,** Diputados **Eduardo Gaona Domínguez Y Carlos Rafael Rodríguez Gómez,** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

No ha pasado mucho tiempo desde que en México se comenzó a abordar el tema de la corrupción y su combate como una estrategia política. Podría ubicarse el tema particular desde la creación del Programa Nacional de Combate a la Corrupción y Fomento a la Transparencia y el Desarrollo Administrativo durante el 2001.

En ese sentido, fue en el 2016 cuando el H. Congreso de la Unión a través de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dio lugar al Sistema Nacional anticorrupción, creando nuevos mecanismos para combatir la creciente corrupción que se presentaba en aquellos años en todo México. Esta iniciativa fue presentada para recuperar la confianza, credibilidad y los valores intrínsecos del servicio público, así como la responsabilidad, el buen desempeño, la eficacia y la honestidad.

En aquel entonces, según el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, México había obtenido 35 puntos de 100 posibles, ocupando el lugar 95 de 168 países. Sin embargo, este mismo indicador, en el 2020, ubicó a México en el lugar 124 de 180 países evaluados, obteniendo un puntaje de 31 sobre 100.

La evidencia es clara, los métodos aplicados en la lucha contra la corrupción no han sido suficientes. A pesar de los esfuerzos realizados por la Federación y este H. Congreso, aún queda una gran deuda para combatir la corrupción en todas sus formas.

Al consultar la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, podemos encontrar tres artículos que llaman particularmente la atención.

El artículo 34 del citado ordenamiento menciona los requisitos a cumplir para ser designado como Secretario Técnico. En su fracción III establece como requisito el tener más de **treinta y cinco años de edad** al día de la designación, y en su fracción IV establece que se debe poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de **diez años, título profesional de nivel licenciatura**.

La misma disposición se aplica para el Comité de Participación Ciudadana, pues en el artículo 16 de esta ley exige que se aplicarán los mismos requisitos de elegibilidad que corresponde para el Secretario Técnico.

El problema con ello radica en que la edad promedio de titulación en México es de 27.8 años¹. Ello implica que cualquier persona interesada en formar parte del Sistema Nacional Anticorrupción, deberá de esperar en promedio a contar con mínimo 38 años cumplidos.

Esta condición conlleva consecuencias, algunas más evidentes que otras. En un primer término, condiciona la participación política de las y los ciudadanos para formar parte de la lucha contra la corrupción a un nivel que ni siquiera se exige a los representantes de los poderes.

¹ Universia (2017) El anhelado cartón profesional: la edad promedio de titulación es de 27,8 años. Obtenido de: <https://www.universia.net/cl/actualidad/orientacion-academica/anelhado-carton-profesional-edad-promedio-titulacion-27-8-anos-1156707.html>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

En el artículo 55 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que para ser Diputado del H. Congreso de la Unión se requiere una edad mínima de 21 años cumplidos al día de la elección. Por su parte, el artículo 58 establece que para ser Senador del H. Congreso de la Unión se requiere tener cuando menos 25 años cumplidos al día de la elección, por último, para ser Presidente de la República, según el artículo 82 fracción II se requiere tener mínimo 35 años.

De forma similar, las Constituciones de las Entidades Federativas que integran nuestra nación mencionan los requisitos para ocupar algún cargo de elección popular. En el caso de Nuevo León, Jalisco, Querétaro y la Ciudad de México se menciona como requisito para ser titular del Poder Ejecutivo o Titular de la Jefatura de Gobierno, contar con al menos 30 años cumplidos.

En contraste, existe en promedio un requisito de edad con diferencia mínima de 8 años entre el representante del Ejecutivo Estatal o Jefatura de Gobierno con respecto a los cargos antes mencionados del Sistema Nacional Anticorrupción. Por otro lado, para ser Senadores de la República existe una brecha de 13 años, y por parte del de los diputados y diputadas del H. Congreso de la Unión la diferencia de edad aumenta hasta 17 años.

Esta es solo una parte de las consecuencias que se presentan al imponer estos requisitos excesivos para integrar el Sistema Nacional Anticorrupción. Del mismo modo, se debe considerar la población joven de México, quienes por esta misma condición no puede ejercer su derecho a la participación política en esta forma particular.

Según los datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), solamente el 26% de las personas jóvenes obtendrán en algún momento algún título de educación superior en México². Y datos presentados por Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior en

² OCDE (2019), Educación Superior de México, Obtenido de:
https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/educacion_superior_en_mexico.pdf

México, señalan que durante el ciclo escolar 2020-2021 egresaron más de 855 mil estudiantes titulándose solo 525 mil³.

Este sesgo generacional puede ser ocasionado por considerar que la experiencia de vida, de alguna forma, equivale a experiencia en determinado tema. Sin embargo, según propios datos de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, se ha demostrado que en los últimos 20 años se han duplicado la cantidad de egresados a nivel de licenciatura.

Ello significa que en la actualidad se posee el doble de jóvenes educados y capacitados en áreas profesionales de los que existían hace 20 años. De forma similar, a inicios del siglo XXI, las Universidades han dejado de ser vistas meramente como centros de instrucción y se han estructurado como centros de investigación, desarrollo tecnológico y jurídico.

En ese sentido, las y los estudiantes de licenciatura cuentan con mejores y mayores conocimientos y habilidades de las que se tenían hace 20 años.

Al establecer la condicionante de contar con mínimo 10 años de antigüedad de la titulación de licenciatura para poder formar parte del Sistema Nacional Anticorrupción, se cierran las oportunidades no solo a todos los jóvenes menores de 30 años de México, sino a lo que probablemente sean las ideas más innovadoras y conocimientos más especializados que podríamos encontrar.

Como ya se mencionó, los primeros pasos del combate a la corrupción en nuestro país se remontan al año 2001. Podemos decir que recién se ha comenzado a estudiar y comprender sus efectos inmediatos y aquellos a largo plazo en la política y derecho de nuestro país. Por ponerlo en contraste, a nivel mundial fue en 1972 cuando las Naciones Unidas comenzó la lucha por el Medio Ambiente, o incluso el inicio de los Derechos Humanos en 1948, los cuales, aun siendo temas de actualidad, cuentan con 49 y 73 años respectivamente.

³ Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (2021) Obtenido de: <http://www.anuies.mx/informacion-y-servicios/informacion-estadistica-de-educacion-superior/anuario-estadistico-de-educacion-superior>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

El combate a la corrupción debe modernizarse como todos los ámbitos de Gobierno. Dar espacio a la integración de personas más jóvenes dará lugar a ideas más frescas e innovadoras, que permitan combatir la corrupción con mayor eficacia y eficiencia.

Es por lo aquí expuesto, que pongo a consideración de esta H. Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman las fracciones III y IV del Artículo 34 de la Ley General Del Sistema Nacional Anticorrupción para quedar como sigue:

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. Tener más de **treinta años de edad**, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de **cinco años**, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

...

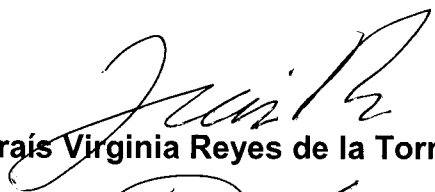
x

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO
34 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN.**

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación.


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benitez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 34 Fracción III y IV de la Ley General Del Sistema Nacional Anticorrupción



11:20 hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIP. SANDRA PÁMANES ORTIZ, DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DIP. CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A DAR ESPACIO A LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS JÓVENES PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Anticorrupción

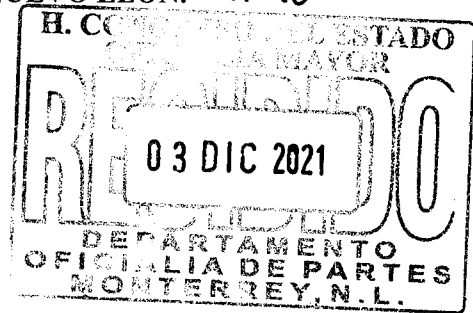
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN III DEL ARÍTCULO 23 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quienes suscriben, Diputadas Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez Y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN III DEL ARÍTCULO 23 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

No ha transcurrido mucho tiempo desde que en México se comenzó a trabajar en el tema de combate a la corrupción y su combate como una estrategia política. Podría ubicarse el tema particular desde la creación del Programa Nacional de Combate a la Corrupción y Fomento a la Transparencia y el Desarrollo Administrativo durante el 2001 a nivel federal.

Durante la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León debido a las reformas constitucionales a nivel federal se armonizó la creación de un marco normativo en la constitución local que permitiera al Estado combatir la creciente corrupción que se presentaba en aquellos años en Nuevo León. Esta iniciativa fue presentada para recuperar la confianza, credibilidad y los valores intrínsecos del servicio público como la responsabilidad, el buen desempeño, la eficacia y la honestidad.

En aquel entonces, según el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, México había obtenido 35 puntos de 100 posibles, ocupando el lugar 95 de 168 países. Sin embargo, este mismo indicador, en el 2020, ubicó a México en el lugar 124 de 180 países evaluados, obteniendo un puntaje de 31 sobre 100.

Sin embargo, este mismo indicador en el 2020 demostró que México, en esta ocasión, obtuvo un puntaje de 31 sobre 100, quedando en el lugar 124 de 180 países evaluados.

La evidencia es clara: los métodos aplicados en la lucha contra la corrupción no han sido suficientes. A pesar de esfuerzos realizados por la Federación y el Estado de Nuevo León, aún queda una gran deuda para combatir la corrupción en todas sus formas.

Observando la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, podemos encontrar tres artículos que llaman particularmente la atención.

El artículo 18 menciona los requisitos a cumplir para ser designado como integrante del Comité de Selección, y en su fracción III establece como requisito el poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de **diez años, título profesional de nivel licenciatura...**

En ese sentido, el artículo 23 contiene los requisitos para ser designado integrante del Comité de Participación Ciudadana, y del mismo modo en su fracción III establece que se deberá poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de **diez años, título profesional de nivel licenciatura...**

Y de la misma forma el artículo 41, respecto a los requisitos para ocupar el cargo de la Secretaría Técnica, estableciendo del mismo modo, en su fracción III el requisito de poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de **diez años, título profesional de nivel licenciatura...**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El problema con ello radica en que la edad promedio de titulación en México es de 27.8 años¹. Ello implicaría que cualquier persona interesada en formar parte del Sistema Estatal Anticorrupción, deberá de esperar a contar con mínimo 38 años cumplidos para poder aspirar a postularse para ocupar uno de los cargos mencionados en párrafos anteriores.

Esta condición conlleva consecuencias, algunas más evidentes que otras. En primer lugar, condiciona la participación política de las y los ciudadanos para formar parte de la lucha contra la corrupción a un nivel que ni siquiera se exige a los representantes de los poderes.

En el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se establece que para ser Diputado del H. Congreso del Estado de Nuevo León, es necesario poseer una edad mínima de 21 años cumplidos al día de la elección. Por su parte, el artículo 82 menciona que para ser Gobernador del Estado de Nuevo León, se requiere tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la elección. Y por último, para ser miembro de un Ayuntamiento, según el artículo 122, se requiere ser mayor a 21 años, misma edad que los diputados.

En contraste, existe un requisito de edad con diferencia mínima de 8 años entre el representante del Ejecutivo Estatal con respecto a los cargos antes mencionados del Sistema Nacional Anticorrupción. Por otro lado, para ser parte del Poder Legislativo o bien, de alguno de los municipios de Nuevo León, la diferencia de edad aumenta hasta 17 años.

Esta es solo una parte de las consecuencias que se presentan al imponer estos requisitos excesivos para integrar Sistema Estatal Anticorrupción. Del mismo modo, se debe considerar la población joven de Nuevo León, quienes por esta misma condición no puede ejercer su derecho a la participación política en dicho Sistema.

¹ Universia (2017) El anhelado cartón profesional: la edad promedio de titulación es de 27,8 años. Obtenido de: <https://www.universia.net/cl/actualidad/orientacion-academica/anhelado-carton-profesional-edad-promedio-titulacion-27-8-anos-1156707.html>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Según los datos del INEGI, solamente 26 de cada 100 personas de 15 años o más, cuentan con educación superior en Nuevo León². Y de conformidad con datos presentados por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior en Nuevo León, durante el ciclo escolar 2020-2021, egresaron más de 48 mil estudiantes, titulándose solo 31 mil³.

Sin duda, un número bastante bajo en comparación con las 426 mil personas que de acuerdo con el INEGI, tienen entre 35 y 39 años y podrían ser seleccionadas para formar parte, de alguna manera, del Sistema Estatal Anticorrupción.

Este sesgo generacional puede ser ocasionado por considerar que la experiencia de vida, de alguna forma, equivale a experiencia en determinado tema. Sin embargo, según propios datos de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, se ha demostrado que en los últimos 20 años se han duplicado la cantidad de egresados a nivel de licenciatura.

Ello significa que en la actualidad se posee el doble de jóvenes educados y capacitados en áreas profesionales de los que existían hace 20 años. De forma similar, a partir de inicios del siglo XXI, las Universidades han dejado de ser vistas meramente como centros de instrucción y se han estructurado como centros investigación, desarrollo tecnológico y jurídico.

En ese sentido, la comunidad estudiantil de nivel licenciatura ha logrado mejores y mayores conocimientos y habilidades de las que se tenían hace 20 años.

Al establecer la condicionante de contar con 10 años de antigüedad de la titulación de licenciatura para poder formar parte del Sistema Estatal Anticorrupción, se cierran las oportunidades no solo a todos los jóvenes menores de 30 años de nuestro estado, sino a las personas que probablemente cuenten las ideas más innovadoras y conocimientos más especializados que podríamos encontrar.

² INEGI (2020), Escolaridad, Obtenido de:

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/educacion.aspx?tema=me&e=19>

³ Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (2021) Obtenido de:

<http://www.anuies.mx/informacion-y-servicios/informacion-estadistica-de-educacion-superior/anuario-estadistico-de-educacion-superior>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Como ya se mencionó, los primeros pasos del combate a la corrupción en nuestro país se remontan al año 2001. Podemos decir que recién se ha comenzado a estudiar y comprender sus efectos inmediatos y aquellos a largo plazo en la política y derecho de nuestro país. Por ponerlo en contraste, a nivel mundial fue en 1972 cuando las Naciones Unidas dieron comienzo a la lucha por el Medio Ambiente, o incluso el inicio de los Derechos Humanos en 1948, los cuales, aún siendo temas recientes, cuentan con 49 y 73 años respectivamente.

El combate a la corrupción debe modernizarse como todos los ámbitos de Gobierno. Dar espacio a la integración de personas más jóvenes dará lugar a ideas más frescas e innovadoras, que permitan combatir la corrupción con mayor eficacia y eficiencia.

Es por lo expuesto, que pongo a consideración de esta H. Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman la fracción III del artículo 18, la fracción III del artículo 23 y la fracción III del artículo 41 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunir los siguientes requisitos.

I-II...

III. Poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de **cinco años**, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

IV a la X...

Artículo 23.- Para ser designado integrante del Comité de Participación Ciudadana se deberán reunir los siguientes requisitos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

I a la II...

III. Poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de **cinco años**, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

IV a la XI...

Artículo 41. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los siguientes requisitos:

I-II...

III. Poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de **cinco años**, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

IV a la X...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

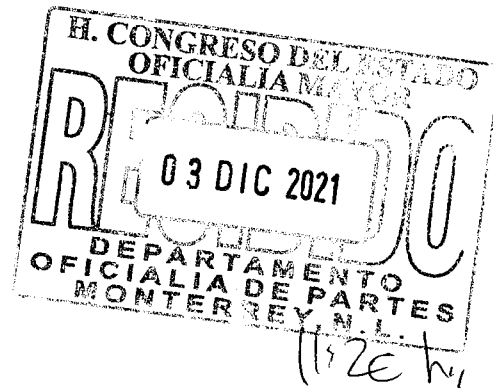

Dip. Norma Edith Benitez Rivera


Dip. Maria Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Fracción III del Artículo 18, la fracción II del Artículo 23 y la fracción II del Artículo 41 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. SANDRA PÁMANES ORTIZ, DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DIP. CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, SOBRE LA CONSULTA PREVIA CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE.

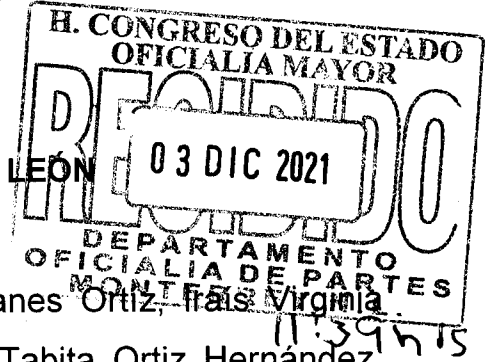
INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iris Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR ADICION DEL ARTICULO 39 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en el punto 3-tercero del artículo 4° , que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva dicha convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

En este sentido, como lo disponen diferentes instrumentos internacionales, y lo señala nuestro máximo tribunal, la consulta previa de igual manera se considera como un derecho de carácter colectivo que debe responder al principio de buena

fe y debe ser realizada antes de la toma de la decisión, se realiza a través de un proceso de carácter público, especial y obligatorio en el cual se garantiza el debido proceso como el principio de oportunidad, comunicación intercultural y bilingüismo.

El derecho a la consulta de los pueblos indígenas y personas con discapacidad es un derecho humano colectivo reconocido a nivel nacional e internacional, que tiene como propósito establecer un diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas, en aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos o intereses.

Aunado a lo anterior, la Consulta Previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas legislativas y administrativas o cuando se van a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

En lo que respecta a las personas pertenecientes a comunidades indígenas el derecho a la consulta previa, se encuentra reconocido en los artículos 6 y 7 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que prevén la obligación de los Estados parte de consultar previamente a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular, a través sus instituciones representativas en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.

Sin embargo, consideramos que nuestro Poder Legislativo debe ser congruente con las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país lo cual implica que se modifique la tradicional forma de hacer leyes y que las normas que se emiten deben escuchar y tomar en cuenta a los sectores sociales vulnerables que tradicionalmente han sido invisibilizados; esto a través de las consultas previas en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles donde se les afecte directamente sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala, que como contenido mínimo del derecho de la consulta para las personas con discapacidad, debe tener los requisitos mínimos a como una convocatoria pública, abierta y previa; Una difusión adecuada de la propuesta legislativa; con los plazos razonables y adecuados para que esta participación pueda ser efectiva la cual debe ser de buena fe.

Por otro lado, es importante señalar que en sentencia de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha del 01-primero de octubre del año 2019, se declaró la invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.

En el mismo sentido la Suprema Corte, invalidó el Decreto número 265, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos Indígenas, ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, publicado el 12 de febrero de 2020.

Dichas sentencias, donde nuestro máximo tribunal declara la invalidez de los mencionados decretos, se realizaron a este Honorable Congreso por la falta de

consulta previa en reformas y leyes donde se afectan directamente los derechos de las personas indígenas y afroamericanas, así como a personas con discapacidad en específico a personas con la condición de espectro Autista y/o Trastornos de Neurodesarrollo por no haber realizado una consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

De la misma manera, en la acción de Constitucionalidad 1/2017, en la que nuestro Máximo tribunal declaró la invalidez de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León señaló, que en el proceso legislativo que culminó con la promulgación de la Ley impugnada no contó con una consulta específica y estrecha a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo en Nuevo León, siendo que esta consulta está ordenada por el artículo 4. 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con motivo de todas las leyes y políticas públicas relacionadas con dichas personas que expidan las autoridades del Estado Mexicano.

En dicha resolución, la cual se declaró la invalidez del decreto 174 donde se emite la Ley en mención, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que dicho fallo, es por no haber realizado el Congreso local una consulta pública previa a las personas con condición del espectro autista y trastornos del Neurodesarrollo al no realizar una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de las personas con condición del espectro autista y sus organizaciones.

Sin embargo, creemos que como Poder Legislativo se debe asegurar que las aspiraciones y los derechos de las personas con discapacidad y personas indígenas se incluyan y se tengan en cuenta en nuestra entidad y que sea inclusivo, accesible y sostenible. Esta visión solo se logrará si se consulta activamente a estos grupos vulnerables y a las organizaciones que las representan.

Por ello, conforme lo disponen diferentes instrumentos internacionales y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creemos indispensable que en nuestro Poder Legislativo se garantice y contemple en nuestros reglamentos y sea parte del proceso legislativo, la consulta previa culturalmente adecuada, informada y de buena fe con los grupos vulnerables en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles donde se les afecte directamente sus derechos.

Por estas consideraciones, solicito a esta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Reforma por adición del artículo 39 bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39 bis. - Para la elaboración de un dictamen en el cual se emita una norma o se adopte una acción susceptible donde se afecte directamente los derechos e intereses de personas con discapacidad y/o personas indígenas y afroamericanas, la comisión encargada deberá realizar obligatoriamente una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible; asimismo una consulta de forma previa, estrecha, libre, informada, culturalmente

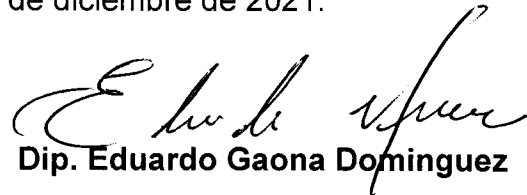
***adecuada y de buena fe en la que deberán participar dichos grupos y/o sus
representantes.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.


Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la
Ciudad de Monterrey, a los 03 días del mes de diciembre de 2021.

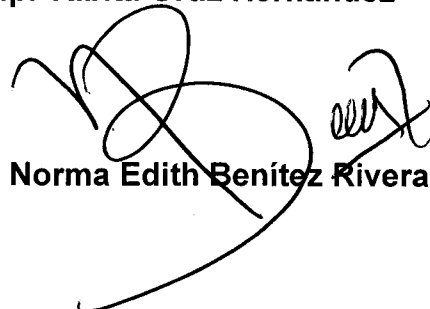

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se
adiciona el artículo 39 bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del
Estado de Nuevo León, de fecha 03 de diciembre de 2021.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. CC. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, DIP. SANDRA PÁMANES ORTIZ, DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DIP. CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE CONSULTA PÚBLICA.

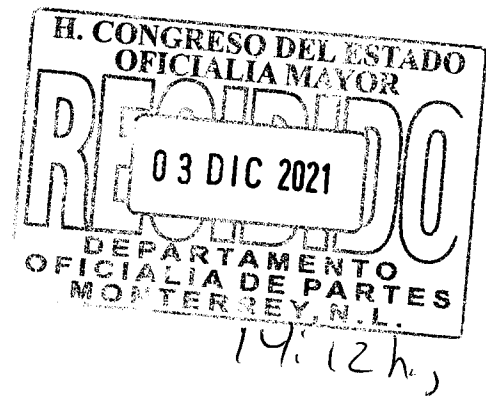
INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos, Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 227 fracción V, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autonomía municipal es producto de una evolución constante que parte desde la concepción del municipio como una mera descentralización administrativa del poder del Estado, hacia constituirse en la expresión básica y angular del federalismo.

El aumento en las responsabilidades a cargo del municipio, hasta desembocar en el ayuntamiento como ente de gobierno autónomo e independiente de los Poderes Constituidos entraña a su vez la ampliación del espectro reglamentario a su cargo, es decir, a medida que mayores son sus atribuciones, sus facultades reglamentarias toman un papel más preponderante en su vida jurídico-institucional.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de octubre de 2015, contenida en el Decreto número 215 emitido por esta Soberanía, precisamente abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del 28 de enero de 1991, lo que nos da una idea de los años que transcurrieron desde que, con la entrada en vigor el día 1o de enero de 2000, tomó vigencia la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se cambia de un régimen de descentralización administrativa a una forma de gobierno en el municipio.

Paralelamente con el desarrollo del municipio libre, las instituciones jurídico-políticas del Estado Mexicano y de nuestra Entidad Federativa han ido evolucionando con miras a una mejora constante, a la transparencia, rendición de cuentas y eficiencia gubernamental para la mejor justificación del quehacer del Gobierno: la procuración del bienestar general del individuo.

En tal tenor, mediante Decreto expedido por el Honorable Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de mayo de 2018 se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, de observancia general en toda la República, cuyo objeto es establecer los principios y las bases a que deben sujetarse los tres órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria, es decir, a fin de lograr el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios que ofrece.

Al respecto, como parte del proceso de expedición y reforma reglamentaria a cargo de los municipios, como expresión de la republicana forma de gobierno, dicha Ley General contempla un período de consulta pública, mismo que no puede ser inferior a veinte días hábiles, en los términos del artículo 73 de la misma.

Ahora bien, conforme al Transitorio Quinto del mencionado Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, las Entidades Federativas tuvieron un plazo de un año a partir de su entrada en vigor para adecuar sus leyes al contenido de la Ley General, lo que desembocó en la expedición del Decreto Número 216, publicado el día 18 de enero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, por cuya virtud se establecen las disposiciones y principios rectores de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa tanto de la Administración Pública Estatal como la Municipal y se establecen los mecanismos de coordinación entre las autoridades públicas y los sectores social y privado.

Al respecto, dicha Ley local establece en su arábigo 32 que en todo procedimiento de expedición o de reforma reglamentaria, las autoridades municipales deberán establecer un período de consulta pública no menor a veinte días hábiles, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General.

Es el caso, no obstante, que la Ley de Gobierno Municipal presenta una antinomia con lo señalado, puesto que en el artículo 227 fracción V se establece, en su parte conducente que “las iniciativas o reformas a los Reglamentos estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 15-quince días hábiles, como mínimo” lo que, si bien no es taxativamente opuesto a lo señalado en la Ley General, sí contrasta con lo que en la misma se establece.

Por lo anterior, a fin de homologar lo dispuesto en la multi-citada Ley de Gobierno Municipal con la Ley General de Mejora Regulatoria, es necesario modificar el artículo en mención, a fin de igualar los plazos mínimos para la consulta pública, por lo que atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 227 fracción V de la Ley de Gobierno Municipal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 227.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones del presente Título y a las siguientes bases generales:

I. a IV. (...)

V. (...)

(...)

Las iniciativas o reformas a los Reglamentos estarán disponibles para consulta pública durante un plazo de **20-veinte** días hábiles como mínimo, en las oficinas de la autoridad municipal, así como en sus respectivos portales de internet, durante dicho plazo los interesados podrán presentar por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto de la iniciativa del Reglamento Municipal o reformas, los planteamientos deberán estar fundamentados y consignar domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. a IX. (...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los términos del artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, DICIEMBRE DE 2021

ATENTAMENTE


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, DIP. SANDRA PÁMANES ORTIZ, DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DIP. CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN RELACIÓN A LA PRECISIÓN DE REFERENCIAS EN DICHA LEY.

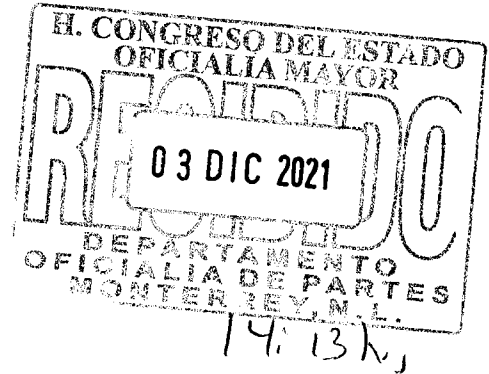
INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos, Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de reforma al artículo 42 fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una labor fundamental en la labor legislativa es el perfeccionamiento del Ordenamiento, lo que no sólo implica la expedición y reforma de instrumentos normativos más eficientes, sino la detección y corrección de los errores denominados *lapsus digitus* que suelen encontrarse en las obras editoriales.

En tratándose del Ordenamiento, dichos errores no pueden considerarse menores, ni pasarse por alto, pues la estricta observancia de la norma obliga al intérprete y al aplicador a la literalidad de la norma, sin que exista posibilidad jurídica de solventarlos.

Es el caso de la fracción XIV del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, misma que me permito transcribir para mejor entender la razón de la presente iniciativa:

XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción III del Artículo 8, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de

una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio sea socio o asociado;

Ahora bien, el mencionado artículo 8o señala lo siguiente:

Artículo 8. Actos jurídicos materia de la Ley

Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles;

II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, o que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa;

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación;

IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble;

V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;

VI. La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles;

VII. La prestación de servicios independientes de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales bajo los regímenes de honorarios o de honorarios asimilados a salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

VIII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones;
y

IX. En general, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias, entidades y unidades administrativas, excepto cuando se trate de servicios prestados por empresas de los sectores bancario o

bursátil, o se trate de aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.

De la simple lectura de lo anteriormente transcrito, resulta evidente que el supuesto de excepción al proceso ordinario de contratación a que se refiere la fracción XIV del numeral 42 no es el señalado en la fracción III del ordinal 8o, relativo a bienes muebles cuya instalación por parte del proveedor se incluye en el costo, sino la hipótesis contenida en la fracción VII del mismo ordinal 8o, que se refiere a la contratación de servicios independientes prestados por personas físicas.

Por lo anterior, la justificación de la presente iniciativa de reforma es evidentemente la corrección de la imprecisión a que me refiero, por lo que, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León en su artículo 42 fracción XIV, para quedar como sigue:

Artículo 42. Causas de excepción a la licitación pública

(...)

I. a XIII. (...)

XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción VII del Artículo 8, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio sea socio o asociado;

XV. a XXI. (...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación y para los efectos legales a que haya lugar.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, DICIEMBRE DE 2021
ATENTAMENTE


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

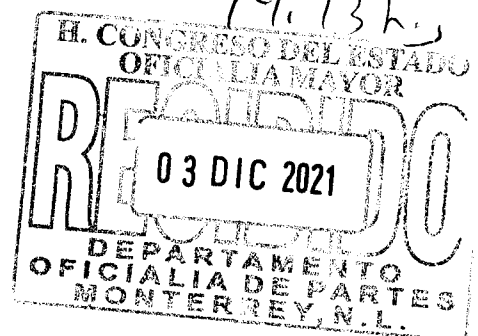
Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2021

Expediente: 14949/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE QUE LA SALA SUPERIOR PODRÁ CONOCER Y RESOLVER LOS ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LAS SALAS ORDINARIAS EN APOYO A LAS CARGAS DE TRABAJO DEL TRIBUNAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE TRANSMITEN MEDIANTE JUICIO ORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

y estatal que se llevaron a cabo para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y sus correspondientes sistemas estatales.

Ahora bien, al mismo tiempo que la creación del Sistema Nacional Anticorrupción dio pie la conformación de un nuevo sistema de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares que reconfiguró las atribuciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia Administrativa en la materia, la carga de trabajo de dichos Tribunales, como es el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, siguió en aumento.

En el caso particular del Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro estado, se dio un aumento pronunciado durante la última década, al considerar que pasó de resolver 839 juicios administrativos en el año 2007 a 1,985 en el año 2017, que fue el año en el que a la fecha se recibió la mayor cantidad de juicios, ya que en 2018 se recibieron 1,434 demandas y en 2019 se recibieron 1,893. A raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19, el número de expedientes promovidos ante este Tribunal tuvo un decremento al pasar a 1,133 y 1,107 en 2020 y lo que va de 2021, respectivamente. No obstante, tomando en cuenta que las actividades propias del sector público y privado se han normalizado gradualmente ante el contexto de la pandemia, se prevé que en los próximos años la carga de trabajo del Tribunal siga en aumento.

La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, tiene una función jurisdiccional mixta otorgada por el Poder Legislativo del Estado, ya que se encuentra facultada para resolver tanto los procedimientos administrativos por la comisión de faltas administrativas graves de servidores públicos y de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como para tramitar y resolver los juicios contenciosos administrativos en términos de la fracción VI del artículo

17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 25, 191 y 196 de la mencionada Ley de Justicia Administrativa; disposiciones que a la letra establecen:

Artículo 10.- ...

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Artículo 17.- El Tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

I. a V. ...

VI.- Que determinen responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Estado o de los Municipios;

VII. a XIV. ...

Artículo 25.- Los Magistrados de las Salas Ordinarias conocerán indistintamente de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refieren las fracciones I a XIV del Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias

pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones, quienes los substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2018)

En el entendido de que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los juicios derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

...

Artículo 191. El Tribunal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano competente, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como faltas administrativas graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

...

...

Artículo 196.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, además de lo señalado en la fracción VI del artículo 17 de esta Ley, tendrá las siguientes facultades:

...

Como se dijo párrafos arriba y como se puede advertir de los preceptos legales anteriormente transcritos, la Sala Especializada tiene una jurisdicción mixta, pues además de ser la autoridad resolutora en los procedimientos de responsabilidades administrativas que se siguen en contra de los servidores públicos del estado y de los municipios y de los particulares por la comisión de faltas administrativas graves, hoy en día cuenta con atribuciones para conocer y resolver de los juicios contenciosos administrativos en materias afines a su especialidad.

En consideración de ello, la presente iniciativa pretende otorgar atribuciones a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas para que de manera extraordinaria pueda auxiliar en el desahogo de juicios contenciosos en materia de justicia administrativa que son competencia de las demás Salas Ordinarias, como una medida de eficiencia cuando las cargas de trabajo lo requieran, lo anterior a efecto de procurar el cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia en la impartición de justicia que se encuentran inmersos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de los justiciables.

La presente reforma seguiría de hecho el precedente establecido por Tribunales de Justicia Administrativa como el de la Ciudad de México, cuyo artículo 25 de su Ley Orgánica establece al pie de la letra lo siguiente:

Artículo 25. ...

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá conocer de los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en atención a las cargas de trabajo del Tribunal.

Otro precedente lo podemos encontrar en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuya Ley Orgánica establece en el artículo 41 lo siguiente:

Artículo 41. Las Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas conocerán de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 párrafo tercero de esta Ley y contarán con las atribuciones siguientes:

...

V. Intervenir en el proceso administrativo mediante el trámite o resolución de juicios administrativos y cumplimientos de sentencia, con todas las obligaciones y atribuciones reconocidas por el Código de Procedimientos y esta Ley a las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, en los asuntos que les sean asignados por la Junta mediante acuerdos generales; y

..."

En cumplimiento a dicho precepto, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, emitió el Acuerdo por el que se determinó la especialización de la cuarta sección de la sala superior y la octava sala, ambas especializadas en materia de responsabilidades administrativas de dicho organismo jurisdiccional, para conocer de los asuntos relacionados con la materia de responsabilidad patrimonial, adicionalmente a los recursos de revisión, juicios administrativos, recursos de apelación y procedimientos administrativos de su competencia. Acuerdo que fue aprobado en la sesión ordinaria número tres de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el 28 de junio de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de junio del mismo año, y que a la letra establece:

“... ”

ACUERDO

PRIMERO. *Con la finalidad de distribuir las cargas de trabajo, a partir de la publicación de este acuerdo, la Cuarta Sección de la Sala Superior y la Octava Sala, ambas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, conocerán, tramitarán y resolverán, como Salas Especializadas, los juicios administrativos y recursos de revisión que se encuentren relacionados con la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, que se han presentado en las siete Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal, y las que se presentarán a partir de la publicación de este Acuerdo.*

SEGUNDO. *La jurisdicción especializada a la que se refiere el presente acuerdo, se llevará a cabo por la Cuarta Sección de la Sala Superior y la Octava Sala, ambas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas de este organismo jurisdiccional, sin perjuicio de la competencia que actualmente se encuentra ejerciendo con base en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al “Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo”, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, denominado “Gaceta del Gobierno”, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve; así como al diverso “Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se modifica el último párrafo del numeral Primero, Séptimo y último párrafo del numeral Segundo, así como el numeral Tercero del Acuerdo de la Junta por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas*

Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo”, publicado en el medio de difusión estatal, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

...”

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de ese H. Congreso del Estado la presente iniciativa, para que, se siga con el trámite correspondiente y de estimarla correcta se apruebe el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma por adición de un último párrafo al artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

...

...

Mediante acuerdo de Sala Superior, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá conocer y resolver los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias en apoyo a las cargas de trabajo del Tribunal, con excepción de las controversias que se tramiten mediante juicio oral.

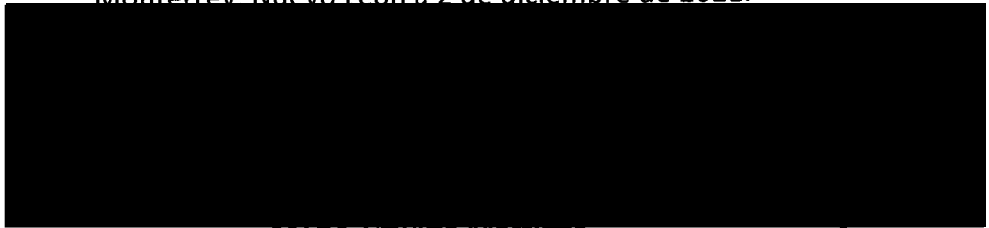
TRANSITORIOS

PRIMERO: El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

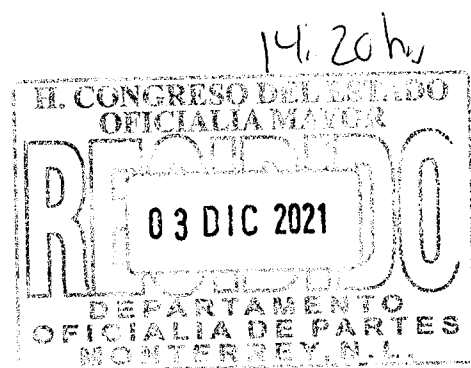
SEGUNDO: Dentro de los 60-sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sala Superior del Tribunal deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 2 de diciembre de 2021.



María Treviño Martínez





Año: 2021

Expediente: 14951/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN EFECTUAR CURSOS O CAPACITACIONES PARA PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO GARANTIZAR A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Puntos Constitucionales**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.



El suscrito **Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional diputados pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta **Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reformas diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada tres y seis años nuestro país se celebran elecciones federales y estatales para renovar diferentes cargos de elección popular, misma que deberán ser democráticas y libres, organizadas por parte de Instituto Nacional Electoral y en el caso de las entidades federativas por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales, que ejercerán de

manera individual diversas atribuciones para organizar y celebrar las elecciones.

En este sentido corresponde a este Poder Legislativo, modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para el establecimiento de reglas que garanticen la participación ciudadana durante cada proceso electoral.

Ahora bien, en este mismo entendido la propia Constitución en su artículo 36 establece los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, señalando para tal efecto lo siguiente:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los

requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.

IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.

V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.

No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto.

En este contexto, es pertinente señalar que desde nuestro máximo ordenamiento se establece una serie de derechos para el ciudadano para su protección y su libre participación.

Ahora bien, los partidos políticos juegan un rol fundamental al ser entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente, cuyo objetivo es promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, así como contribuir a la

integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideologías que postulan.

No obstante, durante varios años el contexto de las reglas en diferentes ámbitos de la vida democrática de las elecciones ha ido evolucionando, trayendo consigo nuevas reglas a los procesos democráticos, a través de acciones afirmativas para visualizar a diversos grupos de la sociedad.

Ahora bien, el Glosario para la Igualdad del Instituto Nacional Electoral, establece el concepto de acciones afirmativas:

“Las acciones afirmativas son políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos. Se les conoce también como “acciones positivas”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” y “discriminación positiva”.

Es importante mencionar que una de las primeras en implementarse en nuestro estado es la establecida en el artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,

misma que señala que para garantizar la paridad entre los géneros en el caso de las postulaciones de los cargos de elección popular para integrar el congreso no podrá haber más de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Estableciendo además que deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

Ahora bien, esta no es la primera acción afirmativa que se ha establecido, tan solo por recordar en la elección 2020-2021, el Consejo General Electoral de la Comisión Estatal Electoral, estableció diversas acciones afirmativas para personas con discapacidad, jóvenes (21-35 años), personas que se auto describan como indígenas y personas de la diversidad sexual.

No obstante, en fecha 26 de noviembre de 2021, este Poder Legislativo fue notificado por el Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal del Estado de Nuevo León, un acuerdo mediante el cual ordena a este Poder Legislativo realizar diversas diligencias a fin de garantizar el cumplimiento de la Sentencia emitida el 16 de enero del 2021, identificada

con el número JDC-033/2019, razón por la cual nos encontramos presentando esta iniciativa la cual tiene por objeto, realizar las siguientes acciones afirmativas bajo los siguientes puntos:

- Que durante los debates que organice el Órgano Público Local Electoral, garantice **que en cada uno exista un intérprete de Lenguaje de Señas mexicanas, que permita la inclusión de personas con discapacidad;**
- **Efectuar cursos o capacitaciones para promover los Derechos Humanos de personas con discapacidad; y**
- **Otorgar la facultad al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral para que emita los acuerdos y acciones que garanticen la participación de las personas con discapacidad.**

Es por los argumentos antes vertidos que es necesario modificar nuestro marco normativo y establecer acciones afirmativas dentro de nuestra sociedad, dicho lo anterior es que proponemos a este pleno bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA**, las fracciones XXI, XXXI, XXXII del artículo 97; y una **ADICIÓN** se adiciona un párrafo quinto al artículo 22; las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, recorriéndose la actual XXXIII pasando a ser la XXXV, del artículo 97 todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

...

...

...

Además de lo anterior, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral podrá acordar la emisión de las acciones afirmativas dentro de los alcances de esta Ley y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en las candidaturas a cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión

Estatut Electoral:

I a XX ...

XXI. Promover y organizar los debates entre los candidatos que por disposición de la Constitución del Estado y esta Ley deban efectuarse, **garantizando que en cada uno exista un intérprete de Lenguaje de Señas mexicanas, que permita la inclusión de personas con discapacidad;**

XXII a XXXI...;

XXXII. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley;

XXXIII. Efectuar cursos o capacitaciones para promover los Derechos Humanos de personas con discapacidad;

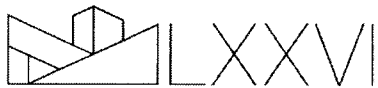
XXXIV. Emitir los acuerdos que garanticen a las personas con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y

XXXV. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

...

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo
León.

Monterrey, Nuevo León a 03 de diciembre de 2021


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

Año: 2021

Expediente: 14952/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

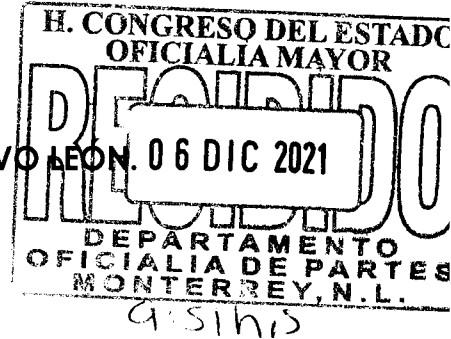
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA.

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.



C. Juan Carlos Leal Segovia, integrante del al Asociación Política **CREEMOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a someter a consideración de esta Honorable Asamblea la reforma por adición de una fracción XXV al artículo 70 de LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y por una adición de una fracción XXV al artículo 39 del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO para la creación de la COMISION DE LA FAMILIA

El derecho de la familia incluidos en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que:

Artículo 1.-

...

...

...

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural, y económico atendiendo a lo establecido en la

Constitución y Tratados Internacionales. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

...

...

a su vez la LEY PARA LA PROMOCIÓN DE VALORES Y CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON también establece la defenza de la familia y a la letra menciona que:

Artículo 3.- El Estado Impulsará y apoyará la participación de las instituciones públicas; privadas y sociales, para la realización de acciones orientadas a la promoción de una cultura de valores universales y de la legalidad que defina y fortalezca la identidad y la solidaridad de todas las personas que habitan en el Estado de Nuevo León, así como el reconocimiento, después de su muerte, de las personas que se hayan distinguido por su obra trascendente, relevante y ejemplar, por sus acciones sociales, cívicas, políticas o por sus aportaciones en el campo de las ciencias, el arte, la educación y la cultura, en beneficio de la sociedad.

Asimismo, el Estado promoverá el fortalecimiento de la familia como célula básica de la sociedad y estimulará su participación activa como principal entidad formadora de valores en la comunidad.

...

esto crea un marco normativo que obliga al estado a proteger a la familia, en el actual contexto que vive nuestro estado obliga a los legisladores a

procurar su mayor protección en virtud de los constantes ataques que sufre ya sea a causa de la violencia, de la violación a los derechos de familia, a la filiación, patria potestad, alimentos, los derechos de la infancia y la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, además que estamos conscientes que debemos de fortalecer los tribunales familiares y el acceso a la justicia de familias que están afectadas en el actual contexto en el que vive México.

La familia es el elemento natural y cultural fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente establece requiere la protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman cumpliendo así con la función social que le corresponde, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 17 sobre la protección de la familia que señala que es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

El interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares que son; la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción en su caso la filiación, los fines morales, y de socialización: la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio como los fundamentales.¹

La declaración de los Derechos Humanos de 1948 fue un parteaguas para el establecimiento de nuevas estructuras de la humanidad entre las que se encuentran los principios de igualdad, dignidad, seguridad, no

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

discriminación, la lucha por la paz y en política exterior la lucha por la paz de los pueblos.

Los principios generales de los tratados fueron aceptados por varios Estados parte entre los que se encontraba el nuestro, sin embargo, fue hasta 1986, que México inicio su verdadera integración a los conceptos a la pertinencia a los tratados y convenciones y a la incorporación de normas convencionales de derecho interno.

En materia de familia y protección de la niñez México ha ratificado menos de 10 documentos y un poco más de 200 en materia general de derechos humanos. La Convención Internacional de los Derechos del Niño es la que tiene mayor relevancia ya que introduce el concepto del *interés superior del niño* en el preámbulo del artículo tercero, que a la letra dice:

Reconociendo que el niño, para pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad amor y comprensión.

..en un ambiente de paz y dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, y solidaridad...

Artículo 3.1 En todas las medidas que conciernen a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En este sentido la familia constituye el medio por el cual el sujeto en formación, el niño, recibe las primeras informaciones, aprende actitudes y modos de percibir la realidad construyendo así los contextos significativos iniciales para posteriormente impactar en sociedad.

En este sentido esta legislatura requiere el fortalecimiento de políticas públicas que velen por la protección integral de la familia, que haga responsable al Estado en todos sus ámbitos y niveles, a la familia y a la sociedad la garantía y el restablecimiento de sus derechos.

El derecho de familia hace referencia a normas de orden público y de interés social que regulan y protegen la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en nuestra Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, aplicables a la materia, fundamentalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, estos instrumentos contienen disposiciones dirigidas entre otros muchos aspectos, al fortalecimiento de capacidad de la familia para atender sus propias necesidades el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares, la prevención y sanción de la violencia familiar y la mejora en la calidad de vida de los integrantes de la familia.

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma por adición de una fracción XXV del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70...

I a la XXIV...

XXV.- Comisión de La Familia.

SEGUNDO: Se reforma por adición de una fracción XXV y de incisos a) a la g) del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39...

I a IV

V...

a)...

b) derogado;

c) a la m) ...

VI a la XIV..

XV..

a) a al c) ...

d) derogado;

e) a la l) ...

XVI a la XXIV...

XXV.- Comisión de La Familia:

a) Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

b) Conocer y dictaminar los asuntos relacionados con la familia en la rama del derecho civil, así como temas vinculados con la familia y sus integrantes;

c) La revisión del marco normativo en el que se establece todo lo relacionado a la familia, a su protección y desarrollo;

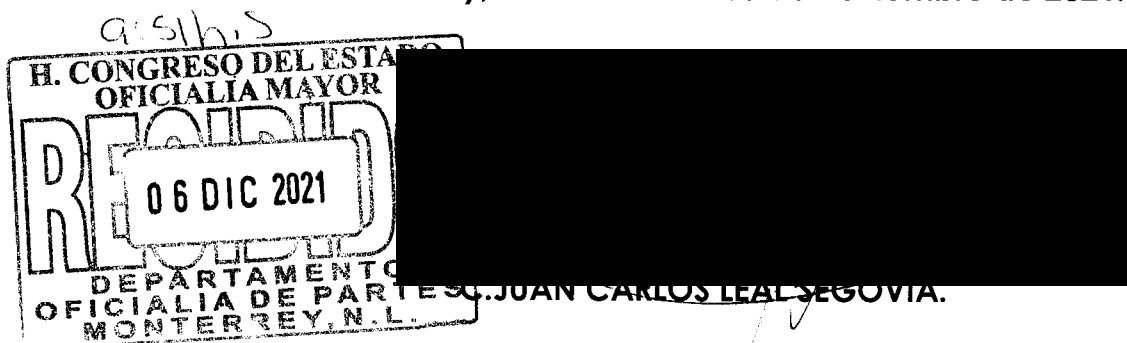
- d) La elaboración de investigaciones, foros y documentos que sean alternativas eficaces en el diseño de políticas públicas que tutelen la reunificación familiar;
- e) Las iniciativas y asuntos en materia de protección a la niñez y a la adolescencia objeto de violencia familiar, abandono, maltrato, prostitución, pornografía, trabajo y cualquier tipo de explotación, así como de adicciones;
- f) El establecimiento de un contacto permanente con las instituciones públicas y privadas dedicadas al desarrollo integral de la familia y a la asistencia social, para conocer sus necesidades y estar en la posibilidad de presentar proyectos orientados a cubrirlas, y
- g) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno le encomiende.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León a 30 de noviembre de 2021.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. CARLOS DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS LEGISLATIVOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

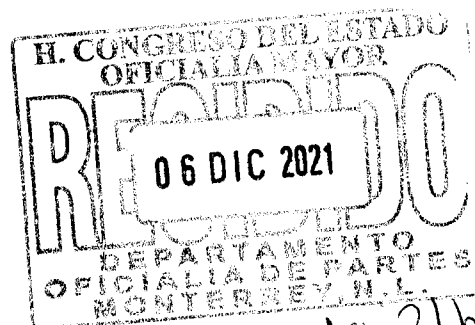
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP.IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

PRESENTE. –

Los suscritos Diputados, C.C. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HERIBERTO TREVIÑO CANTU COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, integrantes de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Honorable Asamblea a presentar a la consideración de esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de conformidad con lo siguiente:



10.21 hrs

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE . -

Los suscritos Diputados, **C.C. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HERIBERTO TREVIÑO CANTU, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO,** integrantes de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Honorable Asamblea a presentar a la consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Como cada 3 años, en este 2021 en nuestra entidad llevamos a cabo el proceso electoral por el cual se eligieron al Gobernador, los integrantes de los 51 ayuntamientos y, por supuesto, los Diputados al Congreso del Estado que integran la actual Legislatura.

Dicho proceso electoral, fue enmarcado por una serie de nuevas disposiciones mediante las cuales se pudo garantizar la inclusión y participación de personas que pertenecen a grupos históricamente vulnerables y rezagados, como son los indígenas, los discapacitados y los miembros de la comunidad de la diversidad sexual; pero también, fue el primer proceso electoral en el que se contó con procedimientos especiales para combatir la violencia política en razón de género, en el que se creó un modelo para garantizar una paridad de género transversal en las elecciones de los presidentes municipales, y el primero también, en asegurar la participación de más jóvenes en candidaturas propietarias y suplentes a los cargos de elección popular.

Sin duda fue un proceso histórico, sin embargo, estas acciones afirmativas, como son conocidas, fueron implementadas por las autoridades administrativas electorales, como consecuencia de órdenes jurisdiccionales, y reformas aprobadas a nivel federal, y a

falta del marco legal estatal que no ha sido modificado y lo cual es una obligación impostergable para el Congreso del Estado.

Además, durante la celebración del proceso electoral pudimos advertir que resulta necesaria una actualización integral de nuestra estructura legal electoral, la pandemia que hemos vivido desde hace más de año y medio, también causó sus estragos y complejidades dentro de las diversas actividades que se desarrollan en el marco del proceso electoral.

Desde la celebración de los procesos internos de los partidos políticos, hasta el desarrollo de las campañas, pasando por el registro de candidatos, el material electoral, las actividades propias de la autoridad electoral, entre otros.

Es por ello que es importante dar atención a dicha situación y actualizar nuestro marco normativo en materia electoral para que se encuentre a la vanguardia y sea el marco legal mas completo e integral que permita garantizar la inclusión de los grupos vulnerables, y contar con procesos electorales y campañas ágiles, eficientes, modernos, prácticos y con mayor impacto en el colectivo social, con la única finalidad de seguir acrecentando la importancia y relevancia del voto de la ciudadanía.

Es importante destacar, que nuestra constitución señala un procedimiento especial para llevar a cabo modificaciones en su propio texto, así como en el de las leyes que son consideradas como de carácter constitucional, como lo es la de la materia electoral, por lo que es importante que se atienda esta iniciativa y se pueda abrir a la discusión y participación de la ciudadanía, respetando el espíritu de dicho procedimiento legislativo.

II. PROBLEMÁTICA

Nuestra legislación electoral sufrió sus últimas modificaciones en la etapa previa del proceso electoral 2018, sin embargo, en los últimos años se han creado nuevos términos y nuevos criterios que han renovado naturalmente muchos de los conceptos que engloban a la actividad electoral, además de que con el desarrollo de los procesos electorales se han identificado situaciones que no se encuentran claramente establecidas en la norma u otras que pudieron ya ser obsoletas.

En primera instancia, y como elemento más importante se encuentra la falta de regulación de la violencia política en razón de género.

VIOLENCIA DE GÉNERO.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar

o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

El artículo 1o. constitucional, en su quinto párrafo, y artículo 4º, párrafo primero, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, que se traduce en el derecho de los mexicanos y las mexicanas, de recibir el mismo trato que aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho.

A nivel internacional, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer reconoce tres principios fundamentales a favor de las mujeres en el contexto político, a saber:

- Derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (artículo I).
- Derecho de ser elegible para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna (artículo II).
- Derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (artículo III).

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, prevé que los Estados Partes tomen todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar y ser elegibles a cargos de elección popular; a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en su ejecución; a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por último, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), reconoce el derecho de todas las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. México, comprometido con la no violencia y la no discriminación, ha ratificado y se ha constituido como Estado parte en todas estas convenciones.

Por tal motivo, México tiene la obligación de llevar a cabo todas las adecuaciones normativas necesarias para superar las situaciones que pudieran representar una amenaza o afectación a los derechos políticos de las mujeres.

En este sentido, el trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto por medio del cual se reforman y adicionan distintos artículos en diversas leyes generales, a fin de establecer reglas para combatir la violencia política de género.

Conforme al Transitorio Primero, del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

Es importante precisar que, la reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, la cual tiene una particular relevancia dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Para regular la violencia política en razón de género a nivel local, las entidades federativas, a través de sus Congresos en los Estados, tienen el insoslayable deber de legislar en tal materia, pues la aludida violencia política no sólo se presenta en el ámbito federal, sino también en el orden local, motivo por el cual es por demás necesaria y su plena armonización con las disposiciones legales del mencionado Decreto.

Ahora bien, del análisis del marco normativo del Estado de Nuevo León, se advierten las siguientes disposiciones que regulan la violencia política en razón de género:

- En el artículo 1° párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León se establece que, el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.
- A su vez, en el artículo 43 Bis¹, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone las acciones que corresponden a la Comisión Estatal Electoral, de conformidad con la Ley y acorde con la perspectiva de género.

En este sentido, el Congreso del Estado de Nuevo León sólo ha realizado adiciones, tanto en la Constitución Política local como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los términos que han sido precisados.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, el 5 de agosto de 2020, determinó que se actualizaba una omisión relativa, dado de que el Congreso del Estado de Nuevo León no ha legislado en materia de violencia política en razón de género en el ámbito electoral. De ahí la necesidad de, a la brevedad, hacer las modificaciones a la Ley Electoral local.

PARIDAD DE GÉNERO

Por otra parte, otro de los temas fundamentales del proceso electoral y de esta reforma que se pretende, es el de la regulación del principio de paridad en su máxima expresión, si bien, nuestra legislación fue de las primeras a nivel nacional en contar con la

regulación de la paridad de género, los propios tribunales han señalado una falta de marco normativo e incluso han ordenado a las autoridades administrativas para que emitan las disposiciones necesarias para garantizar el principio de paridad transversal en la elección de los ayuntamientos y asegurar la integración paritaria de las diputaciones y regidurías en el caso de la representación proporcional.

Como todos sabemos, el principio de paridad no se constriñe exclusivamente a la idea de asegurar una postulación de candidaturas en un 50% hombres y 50% mujeres, si no que en la integración de los órganos de representación política se procure alcanzar definitivamente esa conformación paritaria y que la mujer no solo tenga las mismas posibilidades de contender si no de ocupar efectivamente los cargos públicos.

En ese sentido, es importante atender la asignatura pendiente de establecer en nuestra legislación un modelo que permita asegurar el cumplimiento de la paridad de género de forma vertical, horizontal y también transversal en las candidaturas a las presidencias municipales, que las mujeres realmente tengan posibilidades de asumir esos mandos y de participar activamente en la toma de decisiones de nuestras ciudades; así como también establecer los criterios necesarios para que el principio de paridad sea determinante y prioritario en el procedimiento de las asignaciones de la representación proporcional.

Si bien es cierto que en el pasado proceso electoral, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó lineamientos mediante los cuales se determinó un esquema para regular lo anterior, lo cierto es que dicho esquema no terminó por ser completamente efectivo, ya que al final, solamente 10 de los 51 presidentes municipales son mujeres, por ello es importante identificar los aspectos positivos de dichos lineamientos y crear un nuevo modelo que busque hacer más efectiva la participación de las mujeres en dichos cargos.

INCLUSIÓN DE LOS GRUPOS VULNERABLES

La inclusión de personas que pertenecen a grupos que históricamente han sido rezagados fue uno de los aspectos mas relevantes del pasado proceso electoral.

Por ordenes de los tribunales, la Comisión Estatal Electoral aprobó “acciones afirmativas” para establecer esquemas de participación en la contienda electoral, a través de candidaturas de los partidos políticos y candidatos independientes, de personas integrantes de la comunidad indígena representada en Nuevo León, así como también de personas con discapacidad, personas que se identifican con la comunidad LGBTTTIQ+ y jóvenes de 21 a 35 años.

La política implementada por la Autoridad Electoral, en primer termino tiene nuestro reconocimiento, Nuevo León dio un paso muy importante en materia de inclusión política y es nuestro deber y compromiso elevar a rango legal estas disposiciones.

Es fundamental, encontrar el esquema legal que asegure permanentemente la participación de todos en los procesos electorales y asegurar que las personas que cuentan con estas condiciones también tengan el derecho y el respeto para participar en las contiendas y ejercer la representación que intrínsecamente ostentan.

CANDIDATURAS COMUNES

La Constitución Federal establece la posibilidad de que los partidos políticos participen en los procesos electorales locales con **otras formas de participación o asociación distintas a las previstas en el referido artículo 85**, y deja dentro de la libertad configurativa otorgada a los Congresos Estatales, tanto por la Constitución como por la Ley General de Partidos Políticos, las modalidades o limitaciones a las que se sujetará su ejercicio, siempre y cuando dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada.

Es importante recordar que en Nuevo León, en el marco de la reforma electoral para el proceso electoral 2018, se introdujo la figura de candidaturas comunes en la Ley Electoral del Estado, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, sostuvo la invalidez de esas normas.

Lo anterior, porque aun cuando la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León tiene el carácter de ley constitucional, esto es, para su aprobación y reforma se requiere del cumplimiento de los mismos requisitos que se exigen para la modificación de las normas constitucionales locales, debía de tomarse en cuenta que la Ley General de Partidos Políticos obliga a que sea la Constitución de forma expresa la que regule dichos requisitos.

En este sentido, no fue suficiente que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León realizara la referida extensión de leyes constitucionales, en virtud de que se exige expresamente que sea la Constitución Local la que contemple la figura.

Actualmente, la Constitución del Estado de Nuevo León no prevé la figura de candidaturas comunes, no obstante, como ya se ha precisado, existe la posibilidad de regularla de acuerdo con lo previsto en las disposiciones constitucionales y de la aludida Ley General.

En este contexto, el proyecto de reforma que se presenta busca destacar, como bien fue expresado por la pasada Legislatura, que las candidaturas comunes son una manera en que los partidos políticos en Nuevo León tengan hoy mejores condiciones

para una competencia política y la ciudadanía mayor certidumbre respecto de la transparencia de los próximos procesos electorales.

De nuestros esfuerzos para mejorar las condiciones de competencia política, depende lograr la participación ciudadana y una cultura política democrática, objetivo que se pretende con esta propuesta.

La figura de candidaturas comunes, sin duda, representa una ruta que permitirá otra manera de participación política y actualmente se encuentra regulada en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Tlaxcala, Oaxaca, Puebla, Michoacán, entre otros.

CALENDARIO ELECTORAL, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y OTROS ASPECTOS DEL PROCESO ELECTORAL.

Por último, durante el desarrollo del proceso electoral identificamos áreas de oportunidad por atender que presenta la Ley Electoral, con la única finalidad de que Nuevo León tenga una legislación electoral moderna, acorde a los nuevos tiempos y más incluyente y abierta.

En primer lugar, las nuevas formas de comunicación, el avance de la tecnología y el gran impacto que representan hoy en día las redes sociales, han generado condiciones en las que la publicidad y mercadotecnia electoral, se encuentran cada vez más al alcance de todos, y el conocimiento de las ofertas políticas es más accesible y expedito.

En ese sentido, consideramos importante revisar la duración de las campañas electorales y proponer una reducción de las mismas, ya que ha quedado en evidencia que en 90 días es un tiempo excesivo para el desarrollo de las campañas, situación que provoca gastos de campaña muy altos, contaminación de nuestras calles por la propaganda electoral, y en ocasiones, también un desgaste innecesario en el entorno social.

En segundo lugar, y como consecuencia de esto, se debe modificar el calendario electoral para que los tiempos de procesos internos y registros de candidatos se ajusten de manera ordenada y armonizada.

Lo anterior, impacta de manera directa a las candidaturas independientes, las cuales en algunos aspectos dependen del calendario electoral, y por lo cual, con la finalidad de hacer más accesible la posibilidad de contender por los cargos de elección popular, es por lo que se propone reducir el umbral de respaldo ciudadano que requieren quienes aspiran a contender por la vía independiente a los cargos de Gobernador y Ayuntamientos.

Por ultimo, una problemática constante durante el proceso electoral, específicamente para el registro de candidaturas, es el de la expedición por parte de los ayuntamientos de la constancia para acreditar la residencia en su municipalidad, situación que en ocasiones se le pretende dar un uso político o procesalmente afecta a los aspirantes para el registro de su candidatura, por lo que a consideración de los suscritos y de la propia autoridad electoral, se debe eliminar este requisito y ser sustituido por la credencial de elector.

III. PROPUESTA.

Es importante presentar una nueva regulación que atienda las problemáticas que encontramos, se ajuste a las circunstancias actuales y presente un marco legal de vanguardia en materia política electoral para Nuevo León.

En primera instancia, de manera integral, la propuesta que se presenta armoniza en todo sentido nuestra legislación electoral con la violencia política en razón de género, se establecen principios, derechos, obligaciones, procedimientos especiales y sanciones para quienes cometan actos relacionados con la violencia de género.

En materia de paridad de género se adiciona el concepto de paridad transversal en la elección de ayuntamientos, a través del cual se crea un esquema de postulación mediante el cual se le va a garantizar a la mujer la postulación paritaria al cargo de las presidencias municipales en los municipios donde cada partido recibe sus porcentajes mas altos de votación y que en consecuencias es donde mas oportunidades de triunfo puede tener, similar a como ocurre actualmente en el caso de diputaciones locales.

Para la inclusión de los grupos vulnerables, en candidaturas a cargos de elección popular, se propone lo siguiente:

- **Discapacitados:** Una formula completa para Diputados y al menos una formula completa para Ayuntamientos o en su caso la candidatura a la Presidencia Municipal.
- **Indígenas:** Una formula completa para Diputados y se genera un calculo para definir en que municipios es necesaria la postulación de 1 formula completa de regidores o síndicos o en su caso la candidatura a la Presidencia Municipal, dependiendo de la población indígena que se ubique en dicho municipio, garantizando así una efectiva representación de la población indígena que vive en Nuevo León.
- **LGBTTIQ+:** Una formula completa para Diputados y al menos una formula completa para Ayuntamientos o en su caso la candidatura a la Presidencia Municipal.

- **Jóvenes:** 20% de candidatos jóvenes en el total de candidaturas para Diputados y 20% de candidatos jóvenes en total de candidaturas para Ayuntamientos. En caso de candidaturas de formulas de Diputados o integrantes de Ayuntamientos, se debe cumplir con que el 20% de propietarios y el 20% de suplentes sean jóvenes.

Además, entre la propuesta se retoma la regulación de la figura de candidaturas comunes para nuestra entidad, en la que se señala que cada partido político conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos a su favor al haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral, por lo que quienes participan bajo esa modalidad lo hacen en razón de la oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos; otra de sus características es que tampoco comparten entre ellos responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo cual privilegia el principio de equidad en la contienda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tema ya se ha pronunciado, en el año 2014 definió a la candidatura común como una forma de asociación política temporal, conformada por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, es decir, es la determinación de dos o más partidos políticos que, sin mediar coalición, postulan al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación local establezca.

Por otra parte, en la propuesta se incluye modificar la duración de las campañas electorales y homologar una sola duración de campañas tanto cuando se elige Gobernador, Alcaldes y Diputados, como cuando se considera elección intermedia local, teniendo en ambos casos una duración de 60 días.

Como consecuencia de lo anterior, se modifican los periodos para precampañas, reduciéndolos a la mitad de la duración de las campañas; se establece un nuevo calendario para el registro de candidaturas y se reducen los porcentajes de respaldo ciudadano requeridos para quienes aspiran a contender por la vía independiente a los cargos de Gobernador o Presidentes Municipales de los municipios de mas alta población.

Por ultimo, la propuesta incluye eliminar la constancia municipal de residencia como requisito legal para registro de candidaturas, sustituyendo dicho requisito con la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral.

IV. CONTENIDO DE LA REFORMA.

La reforma que se propone se divide en 2 vertientes; primero en una reforma a la Constitución del Estado en la cual se sientan las bases constitucionales para la regulación de la inclusión de los derechos políticos de los grupos vulnerables y la

creación de las figuras de las candidaturas comunes, para lo cual se modifican los artículos 36, 41, 42, 43, 44 48 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Posteriormente, las reformas a la Ley Electoral para regular la violencia política en razón de género, la paridad transversal en la elección de ayuntamientos y la paridad en asignaciones de representación proporcional, la nueva figura de candidaturas comunes, la forma de participación de los grupos vulnerables, la duración de campañas y todo lo señalado en el apartado anterior, mediante la modificación de los artículos 3, 9, 10, 35, 73, 74, 81 Bis, 103, 128, 136, 143, 144, 146, 147, 162, 188, 204, 207, 218 y 239; así como diversas adiciones con los artículos 6, 22, 31, 40, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 136, 143 bis, 143 bis 1, 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2, 144 bis 3, 146 bis, 146 bis 1, 146 bis 2, 230, 264, 271 bis, 288, 333, 333 bis, 348, 348 bis, 352, 370, 374 bis, 377 y 378 .

Es por todo lo expuesto que nos permitimos someter a consideración del Congreso del Estado el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforman por modificación los artículos 36, fracción II, 41, 42, párrafos primero y décimo sexto, 43 párrafo primero, 44 párrafos primero y ultimo, 48, fracciones VI, VII, y último párrafo, y 122 fracción IV, así como por adición de una fracción VIII en el artículo 48, todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I.-

II.- Poder ser votado **en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a V. ...

[...]

Art. 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los

Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en **condiciones de paridad para todo los cargos populares por medio de** elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Art. 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, **la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual** en candidaturas para Diputados al Congreso **e integrantes de los Ayuntamientos.** Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos, **fórmulas, planillas y listas, por si mismos, en coalición, o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales**, en los términos que prevea la Ley Electoral.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

I a IV ...

V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas será de **cuarenta y cinco a sesenta** días para **las elecciones** de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

[...]

Art. 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **que se denominará Comisión Estatal Electoral**. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Art. 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, **que se denominará Tribunal Electoral del Estado, y** que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.

[...]

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.

Art. 48.- No pueden ser Diputados:

I al V...

VI.- Los Presidentes Municipales,

VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado, **y,**

VIII.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos **a mas tardar un día antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.**

Art. 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. a III ...

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución,

así como los puestos de Instrucción y Beneficencia, y las demás que establezca la ley.

V. a VI ...

SEGUNDO: Se reforma por modificación los artículos 3, 9, 10, párrafo segundo, 35, 73, párrafo segundo, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y último párrafo, 81 Bis, 103, fracción X, 128, párrafo primero, 136, fracciones I y II, 136, último párrafo, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafo primero, 146, párrafo segundo, 147, párrafo primero, 162, 188, fracción III, 204, párrafo primero y fracción VI, 207, 218 y 239, fracción II; así como por adición los artículos 6 fracción IV, 22, 31, 40 fracciones XXII a XXVIII, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 136, 143 bis, 143 bis 1, 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2, 144 bis 3, 146 bis, 146 bis 1, 146 bis 2, 230, 264, 271 bis, 288, 333, 333 bis, 348, 348 bis, 352, 370, 374 bis, 377 y 378 todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, **paridad de género**, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.

Artículo 6. ...

I. a II...

III. Participar como observadores electorales;

IV. **Los derechos político-electorales, los cuales se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por género, origen étnico o nacional, edad, situación de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

La violencia política contra las mujeres por razón de género consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliados, simpatizantes, precandidatos o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.

V. Los demás establecidos en la Ley General de la materia y esta Ley.

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como que no haya sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10.- ...

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de **mando medio o superior** o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y **el día de la jornada electoral**. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como **quienes** ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

[...]

Artículo 22. ...

[...]

[...]

[...]

Además de lo anterior, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral podrá acordar la emisión de las acciones afirmativas dentro de los alcances de esta Ley y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En todo caso, la Autoridad Electoral debe implementar vías o mecanismos a través de los cuales se protejan los datos personales sensibles de las personas postuladas a cualquier candidatura en la entidad, incluyendo aquellos relativos a la preferencia sexual, identidad de género, discapacidad, origen étnico, o cualquier otro, en términos de la legislación nacional aplicable. La Autoridad Electoral no podrá dar tratamiento a esta información de forma pública, ni divulgar estos datos, salvo que obtenga el consentimiento informado, expreso e inequívoco de la persona titular de los datos personales sensibles, de forma específica, pormenorizada e individual.

Artículo 31. ...

[...]

[...]

[...]

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Artículo 35....

I. al IV. ...

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular **candidaturas en las elecciones garantizando la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia;**

VI. al XIII. ...

Artículo 40. ...

I. al XX. ...

XXI. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

XXII. **Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;**

XXIII. **Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia;**

XXIV. **Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;**

XXV. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXVI. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

XXVII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone; y

XXVIII. Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables.

Artículo 44. ...

- I. **El Consejo General de la** Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a. y b. ...

[...]

[...]

II. a VI. ...

[...]

Artículo 73. ...

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidato a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 74. ...

Se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 79. ...:

I. a VI ...

VII. La forma para ejercer en común las demás prerrogativas que a los partidos políticos **otorgan las disposiciones en la materia;** y

VIII. ...

Para el caso de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político a que pertenecerán en el caso de resultar electos. **Ningún partido político integrante de la coalición podrá postular como propios, en las candidaturas que le corresponden dentro de esta, a candidatos que sean militantes de cualquiera de los demás partidos políticos que integren la coalición.**

Artículo 81 bis. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones o **candidaturas comunes** con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;

III. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común;

IV. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y

V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.

Artículo 81 bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

I. El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada una de ellas; y

II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 81 bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.

Artículo 81 bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán para la candidatura común y contarán para cada uno de los Partidos Políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidaturas en común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 103. ...

I. a IX ...

X. Llevar el libro de registro de los partidos políticos, el de las asociaciones políticas, el de las coaliciones, **candidaturas comunes, y** el de los respectivos candidatos de los partidos políticos, coaliciones **y aquellos postulados por candidaturas comunes**, así como expedir copias certificadas de estos registros;

XI. a XVIII ...

Artículo 128. Cada partido político podrá acreditar dos representantes propietarios y un suplente común ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos

correspondientes. En caso de coaliciones **y candidaturas comunes** cada partido conservará su propia representación ante las Mesas Directivas de Casilla.

[...]

[...]

Artículo 132. ...

[...]

I. Durante los procesos electorales, las precampañas iniciarán a partir del diez de enero del año de la elección y en ningún caso podrán durar más de **la mitad** de la duración de la respectiva campaña electoral;

II. Los precandidatos podrán iniciar sus precampañas el día siguiente de que se apruebe **su** registro interno. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas **y deberá realizarse a mas tardar el primer domingo posterior al periodo establecido para las precampañas**

Artículo 136. ...

[...]

[...]

[...]

[...]

Ningún ciudadano podrá participar en **dos o mas** procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 143. ...

El periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio **el día primero de marzo** y tendrá una duración de **veinte** días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

Las campañas darán inicio **sesenta** y tres días antes de la jornada electoral.

La conclusión de las campañas será tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un

género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Se deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Diputado

local.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Diputado Local, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Para el caso de las diputaciones plurinominales, los partidos políticos postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género. En caso de coaliciones, los partidos políticos coaligados postularán de manera independiente a las candidaturas a las diputaciones plurinominales.

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. a VII ...

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía .

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

La Comisión Estatal Electoral llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.

Artículo 144 bis. Cada partido político, y coalición deberá postular cuando menos una fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como indígenas.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.

Lo anterior se obtendrá del resultado de multiplicar el porcentaje de población indígena por el número de integrantes del ayuntamiento; cuyo resultado se dividirá entre cien, a fin de obtener un porcentaje de representatividad objetivo.

La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el calculo que refiere este artículo a mas tardar en el mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral

Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece.

Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde a lo previsto en esta ley.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Artículo 144 bis 1. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

De conformidad con lo establecido en a Constitución Local, para ocupar una diputación local la persona interesada deberá estar plenamente en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Las entidades políticas deberán presentar ante la CEE, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuentan con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre 21 y 35 años.

Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el 20% del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años.

Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven.

En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos 20% de personas que tengan entre 21 y 35 años cumplidos a más tardar el día de la elección.

Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.

Artículo 144 bis 3. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ en cualquiera de los ayuntamientos de cada uno de los bloques establecidos en la fracción I del artículo 146 bis 2. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Artículo 146. ...

Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Artículo 146 bis. La paridad vertical en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan 2 sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

Artículo 146 bis 1. La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

- I. Se deberán generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un 50% para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.
- II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas.

[...]

[...]

[...]

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

...

Artículo 188.

[...]

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

I a II ...

III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones **y candidaturas comunes**, los emblemas de los partidos coaligados **o que postulen una candidatura común y** los nombres de sus candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado **o que postule una candidatura común** aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trata.

...

IV a VI ...

Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al **uno punto cinco** por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

[...]

[...]

I a V...

VI. El **uno** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

[...]

Artículo 207. ...

I. al II. ...

III. Abstenerse de **ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones o** utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;

IV. al IX....

Artículo 218. ...

I. al X. ...

XI. Abstenerse **de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones o** utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;

XII. al XXII. ...

Artículo 230. ...

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, la autoridad competente ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Artículo 239. ...

I. ...

II. El elector se ubicará detrás de la mampara de votación y de manera secreta, marcará con cualesquier señal como un círculo o sombreado que identifique de manera inequívoca la intención de su voto en el círculo o recuadro que contenga el emblema del partido por el que vota y doblará la boleta ocultando el sentido de su voto;

III. a IV ...

Artículo 264. Entre los partidos con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones por mayoría relativa, no se haya logrado la paridad en la integración del H. Congreso del Estado, la Comisión Estatal Electoral deberá continuar la conformación del Poder Legislativo con el ajuste al género menos favorecido, empezando con las diputaciones plurinominales.

De no haberse logrado la paridad en la integración, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor.

En cada etapa de asignación, plurinomial, porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Estatal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

Artículo 271 bis. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

En cada etapa de asignación, por porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Municipal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse empezando con el Partido con la menor votación recibida.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no se efectuó el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

Artículo 288. ...

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil del Estado.

Cuando se trate de derechos político-electorales de las mujeres, se deberá tener una interpretación progresiva y maximizadora, en la que se protejan de la violencia política por razones de género a las mujeres que participan en la vida pública y desempeñan un papel fundamental para el orden democrático.

Artículo 333. ...

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 333 Bis, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en los términos de lo dispuesto en el artículo 348 Bis según corresponda.

Artículo 333 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 333 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres.
- b) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- c) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- e) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- f) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- g) Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- h) Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

- i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;**
- j) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**
- k) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones; l) Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;**
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;**
- n) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**
- o) Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.**

Dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 370 a 376 de esta Ley.

Artículo 348. En los términos de la Ley **de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, el superior jerárquico, **Contraloría u órgano interno de control** correspondiente impondrá multa

de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

I. al V

VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

VII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 348 Bis. A quien cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, será sancionado según corresponda conforme a lo siguiente:

a) Respecto a los partidos políticos: I.

Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV. La cancelación de su registro como partido político, en los casos graves y reiterados de incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Respecto a las agrupaciones políticas: I.

Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en primer caso no podrá ser menor a seis meses. Según la gravedad de la falta se podrá restringir agrupación política.

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación Pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes;

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales;

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y

h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta.

Artículo 352. ...

I. al VIII. ...

VIII. Reciban donativos o aportaciones económicas provenientes de la delincuencia organizada o de personas sancionadas por delitos contra la salud;

IX. Incumplan con las obligaciones para prevenir, erradicar la violencia política contra las mujeres en género; o

X. Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 358. ...

I. **El Consejo General de** la Comisión Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador;

II. a III. ...

Artículo 369. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, la Dirección Jurídica remitirá el expediente al Pleno **del Consejo General de** la Comisión Estatal Electoral para que en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista emita resolución.

[...]

I. a IV. ...

[...]

Artículo 370. ...

I. ...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.; **o**

IV. **Se consideren como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a esta Ley y las demás aplicables en la materia.**

[...]

[...]

[...]

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos

relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 374 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión Estatal Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Quando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Quando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su

recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 372 y el artículo 373.

Las denuncias presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 377. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia potítica contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora,
y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o a quien ella solicite.

Artículo 378. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) **Indemnización de la víctima;**
- b) **Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**
- c) **Disculpa pública, y**
- d) **Medidas de no repetición.**

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

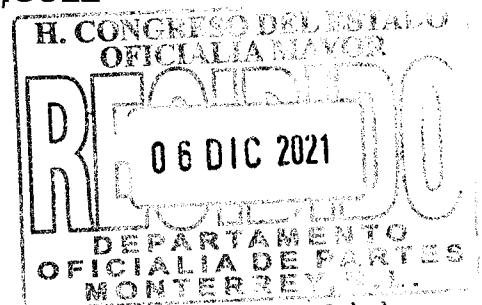
Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, a 6 de Diciembre del 2021


DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES
COORDINADOR GLPAN


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
COORDINADOR GLPRI


DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
COORDINADOR GLMC



10:21 h.